BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE JULIO DE 1989 AÑO XCVII ₳ 28,00

Nº 26.682

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

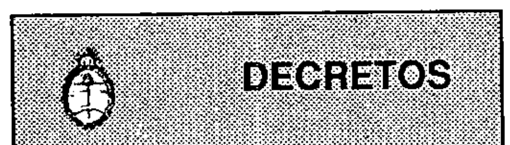
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

BOLETO ESTUDIANTIL

Decreto 350/89

Reglamentación de la Ley Nº 23.673.

Bs. As., 19/7/89

VISTO el expediente Nº 2573/89 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 23.673 se creó, para la CAPITAL FEDERAL, el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y todo otro ámbito sujeto a jurisdicción nacional, el boleto para estudiantes de enseñanza media que asistan a instituciones y/o colegios públicos.

Que el artículo 6º de la mencionada Ley establece que el Poder Ejecutivo Nacional procederá a reglamentar la misma, autorizándolo a delegar en ministerios y secretarías ministeriales la facultad de reglamentar aspectos operativos y funcionales vinculados a la aplicación de aquélla.

Que conforme a ello se hace necesario puntualizar el alcance de la norma legal, con relación a cuáles serán los establecimientos cuyos alumnos se verán beneficiados con la franquicia que por la misma se establece.

Que igualmente resulta pertinente disponer la referida delegación en lo atinente a los servicios de transporte terrestre por automotor y ferroviario sometidos a jurisdicción nacional.

Que asimismo se hace conveniente determinar que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES reglamente la operatividad del sistema respecto de las prestaciones que realiza la Empresa SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 23.673, quedan comprendidos dentro del concepto de instituciones y/o colegios públicos que el precepto menciona, aquellos establecimientos de enseñanza media dependiente del Estado Nacional, los que desarrollan su actividad dentro del ámbito del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA (C.O.N.E.T.) y los institutos incorporados a la enseñanza oficial con aporte estatal que se desenvuelvan bajo la órbita de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada (S.N.E.P.).

Art. 2º — Delégase en el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, autorizándoselo a su vez a delegar en el señor Secretario de Transportes, la facultad de reglamentar los aspectos operativos y funcionales vinculados a la aplicación de la Ley Nº 23.673, en lo atinente a los servicios de transporte terrestres por automotor y ferroviario sometidos a jurisdicción nacional.

Art. 3º — LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES reglamentará la operatividad del sistema respecto de las prestaciones que realiza la empresa SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — J. R. Dromi. — Eduardo Bauzá. — Antonio F. Salonia.

SALARIOS

Decreto 354/89

Determínase la forma y oportunidad en que se descontará el anticipo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 157/89, para el personal comprendido en el apartado b) del artículo 2º del referido Decreto.

Bs. As., 19/7/89

VISTO el Decreto Nº 157 de fecha 10 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario determinar la forma y oportunidad en que se procederá a descontar el anticipo a que se refiere el artículo 5º del mencionado pronunciamiento.

Que en tal sentido, en el caso de los trabajadores pertenecientes al Sector Público (ya sean convencionados o no), es el PODER EJECUTIVO NACIONAL el que debe determinar la fecha en que se proceda a efectivizar tal descuento.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en la facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

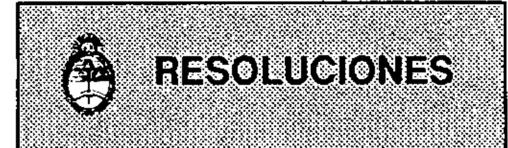
Artículo 1º — El anticipo de remuneraciones dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 157 del 10 de julio de 1989, para el personal comprendido en el apartado b) del artículo 2º del referido decreto, será descontado de la siguiente manera:

— SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), de los sueldos líquidos correspondientes al mes de julio de 1989.

— El monto restante de los sueldos líquidos correspondientes al mes de agosto de 1989.

Art. 2º — Déjase sin efecto, para el personal incluido en las disposiciones del artículo anterior, al 3er. párrafo del artículo 5º del Decreto Nº 157 del 10 de julio de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Alberto J. Triaca.



RESOLUCIONES

MULTAS

Res. 456/89 - SAGP

Reajústase el importe de las multas establecidas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.401.

Bs. As., 30/6/89

VISTO el expediente Nº 98.250/85 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y la autorización conferida a esta Secretaría por el artículo 8º de la Ley Nº 19.852, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 22.401, por la que se faculta a disponer el reajuste semestral del importe de las multas establecidas en el inciso b) del mencionado artículo, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por la Disposición legal mencionada en el visto, el índice a aplicar es el correspondiente al del precio al por mayor nivel general, suministrado por el INDEC y la evolución correspondiente al semestre Octubre/88 Marzo/89.

Que el suscripto es competente para decidir en esta instancia de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 1º inciso 1) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en AUSTRALES CUATROCIENTOS VEINTITRES CON SIETE CENTAVOS (₳ 423,07) y AUSTRALES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA CON CUARENTA CENTAVOS (₳ 423.140,40) el importe mínimo y máximo respectivamente, de las multas a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.401.

Art. 2º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 993 de esta Secretaría del 29 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Dése la intervención que le compete a la Representación Fiscal del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 513/89 - SAGP

Auspíciase la realización de las "Primeras Jornadas Nacionales de Cunicultura de Pelo".

Bs. As., 30/6/89

VISTO el expediente Nº 1752/89, en el cual el CONSEJO GENERAL DE EDUCACION de

la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, da cuenta de la realización de las "PRIMERAS JORNADAS NACIONALES DE CUNICULTURA DE PELO", que tendrá lugar en la ciudad de DIAMANTE, ENTRE RIOS, los días 22 y 23 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la cunicultura es una de las principales actividades económicas de dicha zona, prueba de ello es que se producen en el Departamento de DIAMANTE, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de todo el pelo de conejos de angora del país.

Que manifestaciones de la índole de que se trata, merecen el apoyo de los organismos oficiales, siendo el suscripto competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a la realización de las "PRIMERAS JORNADAS NACIONALES DE CUNICULTURA DE PELO, que habrán de llevarse a cabo en la ciudad de DIAMANTE, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, los días 22 y 23 de setiembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

LANAS

Res. 228/89 - SAGP

Ordénanse las normas relativas del Régimen de Clasificación y Tipificación de Lanas y de Acondicionamiento y Clasificación Primaria de la Lana.

Bs. As., 18/4/89

VISTO las Resoluciones de esta Secretaría, números 257, de fecha 16 de noviembre de 1982; 509 del 10 de octubre de 1983, y 290 del 8 de junio de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos actos se establecieron, el Régimen de CLASIFICACION Y TIPIFICACION DE LANAS y las Normas de ACONDICIONAMIENTO Y CLASIFICACION PRIMARIA DE LA LANA.

Que resulta necesario proceder al ordenamiento de los textos de dichas normas e introducir modificaciones para una mayor eficiencia técnica operativa.

Que esta Secretaría se encuentra facultada para emitir el presente acto, conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución M.E. Nº 153, de fecha 13 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Anexos I a VI que forman parte integrante de la presente resolución y que se refieren:

ANEXO I REGIMEN DE CLASIFICACION Y TIPIFICACION
ANEXO II CLASIFICACION PRIMARIA
ANEXO III NORMAS OPERATIVAS
ANEXO IV CERTIFICADO DE CLASIFICACION
ANEXO V CREDENCIAL HABILITANTE
ANEXO VI MARCACION DE LOS ENVASES EMPLEADOS EN EL ACONDICIONAMIENTO DE LAS LANAS

Art. 2º — El Régimen y las Normas de Clasificación y Tipificación de Lanas, en estado sucio, que se aprueban por la presente resolución, serán aplicadas por esta Secretaría por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA, la que podrá dictar normas complementarias tendientes a una mejor operatividad del sistema, previo acuerdo con los Gobiernos Provinciales que se adhieren al Régimen.

Art. 3º — Invítase a los Gobiernos Provinciales a celebrar convenios de colaboración para la aplicación de regímenes y normas aprobados por la presente y las que se dicten en el futuro. La organización y control de las tareas de clasificación y supervisión, como asimismo los cursos de capacitación que se desarrollan en sus respectivos ámbitos geográficos, serán de responsabilidad compartida entre esta Secretaría y los Gobiernos Provinciales adheridos.

Art. 4º — Las tareas de Clasificación y Supervisión deberán ser realizadas por personal idóneo, habilitado por esta Secretaría y/o Gobiernos Provinciales. Las Provincias llevarán un registro de Clasificadores y Supervisores, e informarán a la Autoridad de Aplicación al 30 de junio de cada año, las novedades registradas durante las tareas de Clasificación y Supervisión, como así también las altas y bajas producidas de personal habilitado, para su inmediata notificación a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a los efectos de mantener actualizado el REGISTRO NACIONAL DE CLASIFICACIONES Y SUPERVISORES DE LANAS.

Art. 5º — Los Cursos de Capacitación, mencionados en el artículo 3º, y que podrán ser para formación de Clasificadores y Supervisores y otros rubros relacionados que surjan para una mayor eficiencia operativa, se organizarán en forma conjunta, entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y los Gobiernos Provinciales, pudiéndose solicitar la colaboración de otros entes oficiales y privados, tanto nacionales como extranjeros. Serán requisitos mínimos para acceder al curso: ser mayor de DIECIOCHO (18) años y poseer estudios primarios completos.

Art. 6º — Esta Secretaría en forma conjunta con los Gobiernos Provinciales, organizarán Cursos de actualización para el personal habilitado. Asimismo se celebrarán reuniones con los Supervisores una vez finalizada las labores de clasificación, para una correcta evaluación de lo desarrollado y tendiente a mejorar, si es preciso, el sistema.

Art. 7º — Incorpórase al Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, los rubros Clasificadores y Supervisores de Lanas, en los cuales deberán inscribirse los egresados de los cursos de capacitación. A tal efecto se les otorgará la credencial que los habilita para actuar en todo el Territorio Nacional, y sus firmas serán registradas en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 8º — Los Clasificadores extenderán los Certificados de Clasificación de Lanas, en el formulario tipo que obra como Anexo IV de la presente resolución, numerados correlativamente y extendido por quintuplicado; a tal efecto se seguirá la siguiente tramitación:

a) El clasificador entregará el original, triplicado y cuadruplicado al propietario de la mercadería, reteniendo para su control el quintuplicado, remitiendo el duplicado al Organismo Provincial interviniente, para su archivo.

b) Concretada la venta, el vendedor entregará al comprador el original y triplicado, quedando en su poder el cuadruplicado.

c) El original será presentado conjuntamente con el Permiso de Embarque a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

d) El duplicado será archivado por el Organismo Provincial interviniente.

Las Autoridades Provinciales, remitirán a la Autoridad de Aplicación fotocopia de los Certificados de Clasificación, con periodicidad mensual.

Art. 9º — El propietario de la mercadería deberá comunicar por nota, telegrama u otro medio fehaciente, con una antelación no menor de QUINCE (15) días a la fecha prevista para la iniciación de la esquila, a la Autoridad Provincial competente su intención de realizar la clasificación y tipificación de la lana.

Asimismo notificará por igual medio:

a) Nombre y ubicación geográfica del lugar físico donde efectuará la tarea.

b) Nombre del Propietario y del Establecimiento.

c) Cantidad estimada de lana a clasificar.

d) Fecha de iniciación y finalización, aproximadas, de las tareas de clasificación.

Art. 10. — El Clasificador notificará a la Autoridad Provincial competente la fecha de iniciación del trabajo, con una antelación de VEINTICUATRO (24) horas, como mínimo.

Art. 11. — Los Clasificadores y Supervisores de Lanas, están habilitados para la extracción de muestras de lanas de lotes clasificados. Asimismo podrá realizar dichas tareas personal habilitado para tal fin; cumplimentando en todos los casos las normas internacionales I.W.T.O. (INTERNATIONAL WOOL TEXTIL ORGANIZATION). Los análisis de calidad comercial, para que tengan validez comercial, deberán ser efectuados de acuerdo con las normas I.W.T.O. (INTERNATIONAL WOOL TEXTIL ORGANIZATION).

Art. 12. — Las tareas de Clasificación y Tipificación podrán ser realizadas en:

a) Instalaciones del productor, previa aprobación del clasificador y/o Autoridad Provincial competente.

b) Galpones de Asociaciones de Productores, Sociedades Cooperativas, Centros de Acopio Oficiales, debiendo contar con la habilitación de la Autoridad Provincial competente. En todos los casos para la habilitación de las instalaciones se exigirán requisitos mínimos de infraestructura.

Art. 13. — La Autoridad de Aplicación y los Gobiernos Provinciales arbitrarán los medios necesarios para evaluar las tareas de Clasificación y Tipificación que se realicen tanto en los establecimientos de productores, Asociaciones de Productores, Sociedades Cooperativas y Centros de Acopio Oficiales, así como en los casos siguientes:

a) Cuando el lote de lana clasificada deba ser reenfardelado, haciendo constar esta operación en el Certificado de Clasificación.

b) Cuando exista disconformidad entre comprador y vendedor, previo a la enajenación, de un lote de lana clasificada. En los casos mencionados en a) y b) los Certificados de Clasificación deberán ser conformados por el Supervisor para que los mismos tengan validez.

Art. 14. — Cuando una partida de lana fuera rechazada por el Supervisor, esta circunstancia será comunicada por medio fehaciente al Clasificador y a las partes intervinientes en la operación, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de constatado por medio fehaciente. El rechazo podrá apelarse ante la Autoridad competente, dentro de los CINCO (5) días hábiles de haberse

notificado en forma fundada. Registrada la apelación, dicha entidad designará al personal idóneo para su verificación, quien emitirá un dictamen inapelable.

Art. 15. — Los envases empleados en el acondicionamiento de las lanas se describirán y marcarán de acuerdo a lo indicado en el Anexo VI de la presente resolución.

Art. 16. — Deróganse las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA nros. 257 de fecha 16 de noviembre de 1982, 509 de fecha 10 de octubre de 1983 y 290 de fecha 8 de junio de 1984.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ANEXO I

REGIMEN DE CLASIFICACION Y TIPIFICACION

A — CLASIFICACION

1. CLASIFICACION SEGUN RAZA: Se establecen DOS (2) grupos:

1.1. Lana Merino (M): Comprende a las lanas conocidas comercialmente como de calidad extrafina, superfina, fina, fina prima y prima.

1.2. Lana Cruza (X): Comprende al resto de las calidades.

2. CLASIFICACION POR CATEGORIA: Por apreciación subjetiva no clasifican en las siguientes:

2.1. Lanas Vellón (V): Es la lana esquilada del ovino vivo de DOCE (12) meses o más de crecimiento, exceptuando las porciones correspondientes a la barriga, garreo y desborde.

2:2. Lanas de Borregos y Borregas (BO): Es la lana obtenida de dichos animales, por esquila.

2.3. Lanas de Cordero (CRO): Es la lana obtenida por esquila de los corderos o corderas.

2.4. Lanas de Barriga (BG): Es la lana esquilada de la región ventral del ovino.

2.5. Lanas de Garreo (GR): Es la lana que recubre las manos y patas del ovino.

2.6. Lanas de Descole (DS): Es la lana proveniente de la región adyacente a las ubres y/o región de la entrepierna del ovino.

2.7. Lanas de Desoje (DO): Es la lana proveniente de la esquila de la cara del ovino.

2.8. Lanas de Desborde o Pedazos (PZ): Es la lana que debe separarse el vellón con posterioridad a la esquila, en las operaciones denominadas desborde, media vuelta y despunte.

2.9. Puntas Amarillas y Ardidas (PA): Es la lana manchada por orinas, excrementos y productos medicinales que tiñen la fibra definitivamente al no ceder al lavado comercial.

2.10. Lana Pigmentada (PG): Es la lana total o parcialmente negra, marrón, gris o de un color amarillo intenso que no pueden ser removidas en su coloración por el lavado industrial.

2.11. Lana de Campo (CP): Es la lana de ovinos afieltrados o muertos.

2.12. Lanas de Cueros (CR): Es la lana proveniente de la esquila de pieles lanares.

2.13. Lana Depilada (DP): Es la lana obtenida como consecuencia del proceso de depilado de las pieles lanares mediante agentes bacterianos o químicos.

2.14. Lanas Acapachadas o Afieltradas (AF): Es la lana sometida a intenso y severo entrelanzamiento de fibras.

2.15. Lana de Cogote (CG): Es la lana obtenida por esquila de la región del cuello o pescuezo del ovino.

2.16. Lomo Flaco (LF): Corresponde a la lana de la parte superior del animal con características diferenciables respecto al resto del vellón elevada proporción de tierra, bajo resistencia a la tracción, etc.

2.17. Corralillo (RR): Barrido de bretes y corrales.

3. CLASIFICACION POR CALIDAD: Se realizará de acuerdo a las prácticas usuales, ponderando aspectos físicos: resistencia a la tracción, color, textura y rendimiento estimado al lavado, estableciéndose las siguientes categorías:

3.1. Calidad Supra (1): Lana de muy buen crecimiento y uniformidad, elevado rendimiento al lavado, excelente color, con nula o escasa contaminación vegetal no mayor del UNO POR CIENTO (1 %), excelente firmeza, regularidad de ondulación, suave al tacto muy bien desbordada y libre prácticamente de defectos.

3.2. Calidad Muy Buena (2): Lana de color claro, buena uniformidad de largo de mecha y de finura, de buen rinde, resistente a la tracción, con un buen desborde y con presencia de materias vegetales inferior al DOS POR CIENTO (2 %).

3.3. Calidad Corriente (3): Color variable, largo de mecha no uniformes y algo quebradizas, rindes medianos, mal desbordada y con presencia de materias vegetales inferior al CINCO POR CIENTO (5 %).

3.4. Calidad Inferior (4): Lana de pobre coloración o con coloraciones indeseadas áspera al tacto, opaca, sin desbordar, con baja resistencia a la tracción y con alta presencia de materias vegetales mayor al CINCO POR CIENTO (5 %).

4. CLASIFICACION POR LONGITUD DE MECHA: Se establecen las siguientes categorías:

4.1. Longitud Alta (1): Con longitud de mecha de SETENTA MILIMETROS (70 mm) o mayor, con una tolerancia de hasta un CINCO POR CIENTO (5 %) de fibras más cortas en lana Merino y en las lanas Cruzas corresponderán a las lanas de UN (1) año o más de crecimiento.

4.2. Longitud Mediana (2): Con una longitud media de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) aceptándose hasta una CUARENTA POR CIENTO (40 %) de fibras más cortas de lana Merino y en las Cruzas corresponderán a lanas de OCHO (8) a ONCE (11) meses de crecimiento y segunda esquila de noviembre.

4.3. Longitud Baja (3): Con longitud media de TREINTA MILIMETROS (30 mm) en lana Merino y en las Cruzas corresponderán a las lanas de Segunda esquila de marzo.

5. CLASIFICACION POR FINURA: La medición de las fibras será indicada en micrones (Promedio).

6. CLASIFICACION POR IMPUREZAS VEGETALES: De acuerdo al porcentaje de materias vegetales. Se clasificarán en las siguientes:

6.1. LANAS LIMPIAS (L): Con hasta el UNO POR CIENTO (1 %).

6.2. LANAS PRACTICAMENTE LIMPIAS (PL): Cuando oscilan entre el UNO POR CIENTO (1 %) y DOS POR CIENTO (2 %).

6.3. LANA SALPICADAS (S): Cuando se encuentran entre el DOS POR CIENTO (2 %) y el CINCO POR CIENTO (5 %).

6.4. LANAS SEMILLUDAS (D): Cuando superan el CINCO POR CIENTO (5 %).

B — TIPIFICACION

CODIFICACION: Las letras y/o números consignados entre paréntesis en los diferentes puntos (1.2.3.4.5. y 6.) permitirán codificar los distintos tipos de lanas establecidos, considerando para ello y en el orden siguiente las características especificadas en este Anexo:

1. LANA VELLON — LANA BORREGO/A

RAZA	CATEGORIA	CALIDAD	LONGITUD	DIAMETRO	IMPUREZAS VEGETALES

EJEMPLOS:

a) Lana Merino, vellón, calidad Supra SIETE CENTIMETROS (7 cm) de longitud de mecha, VEINTIUN (21) micrones de diámetro medio y hasta UNO POR CIENTO (1 %) de impurezas vegetales.

CODIGO: MV1121L

b) Lana Cruza Fina, borrego, calidad muy buena, DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de longitud de mecha, VEINTISEIS (26) micrones de diámetro, y entre UNO POR CIENTO (1 %) y DOS POR CIENTO (2 %) de impurezas vegetales.

CODIGO: XB02121PL

2. LANA BARRIGA

RAZA	CATEGORIA	CALIDAD	LONGITUD	DIAMETRO	IMPUREZAS VEGETALES

• Para la determinación de calidad, se tomarán las descriptas en los puntos 3.2 (Muy Buena) y 3.3 (corriente).

• Para la determinación del diámetro se tendrán en cuenta las siguientes variables:

FINO (F): hasta VEINTICINCO CON NUEVE (25,9) micrones.

MEDIANO (M): de VEINTISEIS (26) a TREINTA (30) micrones.

GRUESO: (G): mayor de TREINTA (30) micrones.

Ejemplo: Lana Merino, barriga, calidad muy buena, CINCO CENTIMETROS (5 cm) de longitud, VEINTITRES (23) micrones de diámetro, y con UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) de impurezas vegetales.

CODIGO : MBG22FPL

3. LANA CORDERO

RAZA	CATEGORIA	CALIDAD	LONGITUD	DIAMETRO	IMPUREZAS VEGETALES

• Para la determinación del diámetro medio utilizar las variables de lana barriga.

• Para determinar longitud, se tomarán las siguientes variables:

LARGO (1): CINCUENTA Y UN MILIMETROS (51 mm) ó más.

MEDIANO (2): TREINTA Y UN MILIMETROS (31 mm) a CINCUENTA MILIMETROS (50 mm).

CORTO (3): menor de TREINTA MILIMETROS (30 mm).

Ejemplo: Lana Cruza Fina, cordero, CINCUENTA Y UN MILIMETROS (51 mm) de longitud, VEINTICINCO CON NUEVE MICRONES (25,9) de diámetro medio, y con menos del UNO POR CIENTO (1 %) de impurezas vegetales:

CODIGO: XCR01FL

LANA DE PELADERO — LANA DE CUERO

RAZA	CATEGORIA	CALIDAD	LONGITUD	DIAMETRO	IMPUREZAS VEGETALES

• Para la determinación del diámetro medio utilizar las variables de lana barriga.

5. LANAS DE: garra, descole, desoje, desborde o pedazos, puntas amarillas y aroidas, pigmentadas, campo, acapachadas o afieltradas, cogote, lomo flaco, corralillo.

RAZA	CATEGORIA

Ejemplo: Lana Merino, puntas amarillas.

CODIGO: MPA.

ANEXO II

CLASIFICACION PRIMARIA

Esta clasificación primaria difiere de la descripta en el Anexo I, sólo en las DOS (2) siguientes variables.

a) Se debe anteponer en el código la letra P (Primaria) no indicándose la raza (M o X).

b) La finura promedio deberá indicarse de la siguiente manera:

Lana Superfina (FF): hasta VEINTIUNO CON NUEVE (21,9) micrones.

Lana Fina (F): de VEINTIDOS (22) a VEINTICUATRO CON NUEVE (24,9) micrones.

Lana Cruza Fina (XF): de VEINTICINCO (25) a VEINTINUEVE CON DOS (29,2) micrones.

Lana Cruza Mediana (XM): de VEINTINUEVE CON TRES (29,3) a TREINTA Y CUATRO CON CUATRO (34,4) micrones.

Lana Gruesa (G): Mayor de TREINTA Y CUATRO CON CUATRO (34,4) micrones.

Para la codificación se usará la misma metodología explicada en el Anexo I, con las variables ya señaladas en los incisos a) y b).

Ejemplo: Tomando las mismas características de la lana descripta en el ejemplo a) del Anexo I (MV1121L), el código para esta clasificación primaria sería: PV11FF1.

ANEXO III

NORMAS OPERATIVAS.

1. — El galpón de esquila en el establecimiento productor o el habilitado deberá contar con piso de madera o de cemento y otro material que permita una correcta y fácil higienización.

2. — Los galpones deberán poseer mesas de tamaño adecuado para la "tirada" de los vellones, construidas con listones de madera con una separación de UN CENTIMETRO CON CINCO MILIMETROS (1,5 mm) a DOS CENTIMETROS (2 cm).

3. — Durante las tareas de esquila y acondicionamiento los productores asignarán "meseros" idóneos para realizar un correcto desborde de vellones, con personal suficiente para atender dichas tareas.

4. — El Clasificador de lanas no admitirá la presencia de vellones húmedos en las tareas de clasificación, descartando los que estuvieran en esas condiciones.

5. — El Clasificador de lanas indicará a los contratistas de esquila para que las distintas categorías de animales se esquilen por separado y vigilará la no realización de dobles cortes, además de descartar las lanas con pigmentación.

6. — El Clasificador de lanas en las distintas etapas de su trabajo identificará los lienzos, bolsones o fardos con las letras y números establecidos en la codificación.

ANEXO IV

CERTIFICADO DE CLASIFICACION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA

LUGAR Y FECHA .... Serie ....
Nº ....

Nombre y Apellido del
Clasificador .... Matrícula Nº ....
CERTIFICO Haber realizado la clasificación y tipificación de lanas de acuerdo a la Resolución Nº de fecha de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en:
Nombre y Apellido del propietario
o Razón Social ....
Ubicación del establecimiento: Partido o Departamento ....
Sección .... Total de kilogramos brutos: ....
Acondicionados en: .... Cantidad: ....
Tara de envases: ....

TIPO	KILOGRAMOS netos (en nº)	KILOGRAMOS (en letras)

Total kilogramo netos: ....
Cumplimentando los requisitos establecidos, firmo en el lugar y fecha señalado, asumiendo la responsabilidad que me compete.

....
Firma y sello aclaratorio del Supervisor — Firma y sello aclaratorio del Clasificador

NOTA: Anular los espacios en blanco, confeccionar preferentemente a máquina o con letra de imprenta.

ANEXO V

CREDENCIAL HABILITANTE

FOTO 3X3

ANVERSO

Nº Matrícula ....

REVALIDADO (Firma y Fecha)

Esta Credencial no es válida sin el cupón correspondiente.

Esta credencial es intransferible y sólo puede ser utilizada por el titular

Margen izquierdo: Escudo SAG y PESCA (en agua)
Direc. Nac. Fisc. y Comerc. Ganadera.

ANEXO V

REVERSO

Certifico que el Señor ....
Documento de Identidad ....se encuentra en el REGISTRO NACIONAL DE CLASIFICADORES Y SUPERVISORES DE LANA, como..
Lugar y Fecha..............................

Firma autorizada Provincia — Sello aclaratorio

Firma autorizada S.A.G. y P. — Sello Aclaratorio

ANEXO VI

MARCACION DE LOS ENVASES EMPLEADOS EN EL ACONDICIONAMIENTO DE LANAS:

MARCACION: Deberá efectuarse en una cara del envase.

A — FARDOS: Tipo estancia - tipo exportación.

B — BOLSONES.

ALTERNATIVA UNO:

Matrícula del Clasificador. Margen superior derecho.

Optativo.

Nombre del establecimiento.
* Sexo y edad optativo.
Número de fardo. Peso de kilogramos.
Codificación.
Producto Argentino.

ALTERNATIVA DOS: Sólo para fardos tipo estancia.
Matrícula del clasificador margen superior derecho.
Nombre del establecimiento.
* Sexo y edad optativo.
Número de fardo. Peso en kilogramos.
Producto Argentino.
* La codificación irá en la planilla de romaneo, pero deberá mantenerse el espacio libre en el envase.

C — LIENZOS:

Matrícula del clasificador: optativo.
Nombre del establecimiento o sigla del propietario.
Número de lienzo.
Peso en kilogramos.
* La codificación irá en la planilla de romano.
* Se usará doble lienzo.
* Sexo y Edad: OVEJA (O)
CARNERO (CAR)
CAPONES (CAP)
BORREGO/GA (BO)
CORDERITOS (CN)
CORDEROS (CRD)

COMBUSTIBLES

Res. 251/89 - SE

Fíjanse los precios de venta oficiales de derivados combustibles líquidos.

Bs. As., 7/6/89

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.597, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente no relegar las tarifas de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que en consecuencia corresponde proceder al reajuste de los precios al consumidor y empresarios (valores de retención) de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que tal medida debe aplicarse dentro del marco de las pautas que imparte la Conducción Económica.

Que de conformidad con las mismas se actualizan los valores que retribuyen las distintas actividades que integran o intervienen en la industria del petróleo y sus derivados.

Que resulta conveniente establecer tarifas de gas preferenciales para los menores consumos.

Que a tal fin se deja sin efecto el régimen establecido por la Resolución S. E. Nº 21 de fecha 29 de enero de 1988.

Que la Resolución S. E. Nº 105 de fecha 29 de febrero de 1988 establece un régimen para la fijación y actualización de los precios y retenciones de los insumos petroquímicos.

Que según lo dispuesto en el Artículo 11 de la mencionada resolución se incluyen los valores de retención y precios petroquímicos resultantes del reajuste de los combustibles líquidos y gaseosos.

Que corresponde fijar las tarifas diferenciales de gas natural para jubilados y pensionados de acuerdo al régimen establecido por la Resolución S. E. Nº 532 de fecha 30 de setiembre de 1988.

Que de acuerdo con el Artículo 8º de la Resolución S. E. Nº 385 de fecha 7 de julio de 1988 corresponde fijar el precio de venta del gas natural de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a los Entes Prestatarios del servicio de distribución de gas natural por redes.

Que resulta conveniente fijar tal precio provisoriamente para las provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, CORDOBA, ENTRE RIOS y MENDOZA.

Que corresponde fijar los valores boca de pozo de los petróleos crudos nacionales y del gas natural de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 451 del 31 de marzo de 1989, el Decreto Nº 1671/69 y la Ley 17.319.

Que el Decreto Nº 1758 de fecha 3 de noviembre de 1987 otorga competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 8 de junio de 1989 los precios de venta oficiales de los derivados combustibles líquidos que se indican en los Anexos Nros. I.A, I.B, I.C. y I.D los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional, los importes detallados en el Anexo Nº II de esta Resolución.

Art. 3º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios FOB para los distintos tipos de petróleo nacional, los que figuran en el Anexo Nº III.A de esta Resolución.

Art. 4º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios de transferencia del carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los que figuran en el Anexo Nº IV de esta Resolución.

Art. 5º — Mantiénese para los combustibles líquidos al sur del país, la zonificación descripta en la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84 y sus modificaciones.

Art. 6º — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el Precio Mínimo del Solvente Aromático, como así también del impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988, el que consta en el Anexo Nº V.A de esta Resolución.

Art. 7º — El "Precio Mínimo" anteriormente determinado ha sido fijado sobre la base de pago contado. A efectos de no producir distorsiones en dicho precio mínimo, para las ventas efectuadas a plazos se deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fija el Banco Nación Argentina.

Art. 8º — Las presentes disposiciones no serán de aplicación para las operaciones de venta, permuta o intercambio que se realicen entre las empresas comprendidas dentro del alcance de las disposiciones a que se refiere el Artículo 9º de la Ley 17.597.

Art. 9º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución para: el solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base (para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos) y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores y destino de los productos elaborados, que se incluyen en el Anexo Nº I.D punto I) y Anexo Nº V.B de la presente Resolución, respectivamente, de conformidad con las disposiciones de la Resolución S. E. Nº 437 de fecha 2 de agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988.

Art. 10. — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nº XVII de esta Resolución.

Art. 11. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (Poder Calórico superior a 6200 Kcal./Kg.) que figuran en el Anexo Nº VI de esta Resolución.

Art. 12. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos Nros. VII.A, VII.B, VIII.A, VIII.B, IX, X.A, X.B, X.C, XI.A, XI.B y XV, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores desde la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 13. — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos no domésticos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las Resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

Art. 14. — Exceptúase de lo prescripto en el Artículo precedente a las ventas de gas natural con destino a: refinerías de petróleo, a entes prestatarios del servicios de distribución de gas por redes y a estaciones de expendio para su uso en automotores, a los que se les aplicará directamente las tarifas indicadas en los Anexos Nros. IX, XV Y XVI, respectivamente.

Art. 15. — Los cargos fijos a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos y no domésticos serán de aplicación cualquiera fuera la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dichos importes se aplicarán exista o no consumo comprobado y cualquiera fuera el nivel de consumo y la periodicidad de la facturación.

Art. 16. — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86 y Artículo 12 de la Resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 17. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de transferencia del gas natural y gas licuado que figuran en el Anexo Nº XII que forma parte de la presente Resolución.

Art. 18. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución las tarifas de venta del gas natural para uso en automotores a las empresas petroleras operadoras de estaciones de expendio y consumos propios de uso exclusivo autorizados por la Secretaría de Energía, que constan en el Anexo Nº XVI de esta Resolución. Estas tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas. El cargo fijo a aplicar será el correspondiente a usuarios no domésticos, vigente a la fecha de facturación.

Art. 19. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta del gas natural comprimido en surtidor, que consta en el Anexo Nº I. C, punto F).

Art. 20. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta oficial puesto en destino del alcohol como combustible, según se indica en el Anexo Nº I. A, punto A).

Art. 21. — Para el cálculo de integración del "Fondo de los Combustibles" (ley 17.597) y del "Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte" (Ley 20.073 modificada por Ley 20.336) se aplicarán respectivamente, sobre las ventas de alconafta súper y/o común, los valores de retención fijados para sus correspondientes derivados combustibles líquidos del petróleo, naftas súper y/o común, en dicho orden.

Art. 22. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente resolución los precios de venta de los insumos petroquímicos, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S. E. Nº 312/88, que constan en los Anexos Nros. XIII.A y XIII.B de esta Resolución.

Art. 23. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los valores de retención para los insumos petroquímicos, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S. E. Nº 312/88, los que constan en el Anexo Nº XIV de esta Resolución.

Art. 24. — Los precios de venta y los valores de retención del gas natural y etano utilizados como insumo petroquímico fijados en los artículos 22 y 23 de esta Resolución se aplicarán a partir de la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores desde la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 25. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los precios de venta F. O. B. puerto de embarque de los petróleos nacionales a los fines previstos en la Resolución S. E. Nº 521 de fecha 22 de setiembre de 1988, los que figuran en el Anexo Nº III.B de esta Resolución.

Art. 26. — Déjase sin efecto la aplicación de la Resolución S. E. Nº 21 de fecha 29 de enero de 1988.

Art. 27. — FIJANSE a efectos del Artículo 61 de la Ley 17.319 y del Artículo 5 del Decreto Nº 1671 de fecha 9 de abril de 1969, los valores Boca de Pozo de los petróleos crudos y del gas natural, a partir de la fecha de aplicación indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, según consta en el Anexo Nº XVIII que forma parte de la presente Resolución.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Olocco.

ANEXO Nº I.A A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	A/l	21,73	6,87	28,60
MOTONAFTA COMUN:	A/l	17,93	5,67	23,60
ALCONAFTA SUPER:	A/l	21,73	6,87	28,60
ALCONAFTA COMUN:	A/l	17,93	5,67	23,60
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo)	A/l	9,34	2,96	12,30
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio):	A/l	13,94	2,86	16,80
DIESEL OIL (FOB planta despachadora):	A/l	7,47	1,53	9,00
FUEL OIL (FOB planta despachadora):	A/kg	5,17	1,07	6,24
FUEL OIL "R" (Destilería Luján de Cuyo):	A/kg	4,37	0,90	5,27
AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala):	U$S/l	—	—	0,22
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JPi - JP4):	A/l	—	—	10,51
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA Puesto sobre camión o vagón en:				
Destilería Luján de Cuyo:	A/kg			2,67
Destilería Campana:	A/kg			2,74
Destilería La Plata:	A/kg	—	—	2,75
CARBON RESIDUAL CON SHOT (Puesto sobre camión o vagón en Destilería Luján de Cuyo):	A/kg	—	—	2,15
ALCOHOL COMO COMBUSTIBLE (Puesto en destino):	A/l	—	—	17,95

ANEXO Nº I.B A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo con lo establecido por la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	A/l	20,36	6,44	26,80
MOTONAFTA COMUN:	A/l	16,94	5,36	22,30
KEROSENE:	A/l	5,81	1,84	7,65
GAS OIL:	A/l	13,52	2,78	16,30
DIESEL OIL:	A/l	6,97	1,43	8,40
FUEL OIL:	A/kg	4,80	0,99	5,79

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M. O. S. P. Nº 454/83
(Cualquiera sea su ubicación geográfica):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL:	A/l	12,61	2,59	15,20
DIESEL OIL:	A/l	6,74	1,39	8,13
FUEL OIL:	A/kg	3,94	0,81	4,75

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MALARGUE Y EN LAS LOCALIDADES DE USPALLATA, POLVAREDAS, PUNTA DE VACAS, PUENTE DEL INCA Y LAS CUEVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
KEROSENE PREFERENCIAL:	A/l	5,81	1,84	7,65

ANEXO Nº I.C A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) De conformidad con las Disposiciones de la Ley 18.575, los Decretos Nros. 468/70 y 2336/78 y la Resolución S. E. Nº 277/87:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
DIESEL OIL:	A/l	3,34	0,69	4,03
FUEL OIL:	A/kg	2,44	0,50	2,94
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA	A/kg			1,93

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

COMBUSTIBLE	UNIDAD		PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE DEL PAIS:	A/m³	(*)	13,13
ZONA SUR DEL PAIS:	A/m³	(*)	12,40

(*) Incluye I. V. A.

ANEXO Nº I.D A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL: (*)	A/l	4,94
DIESEL OIL:	A/l	4,94
FUEL OIL:	A/kg	3,45
FUEL OIL "R":	A/kg	3,06

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
TURBO NAVAL CERTIFICADO	A/l	7,36

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES:
(Según Resolución S. E. Nº 146/88)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
SOLVENTE ALIFATICO, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS):	A/litro	23,84 (**)
SOLVENTE HEXANO	A/litro	26,43 (**)

(*) Para consumo de EMSA S. A. es FOB Barranqueras
(**) Incluye el I. V. A.

ANEXO Nº II A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DEREVIDADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	Nº OCT. MIN. MR.	DENS MEDIA
NAFTA SUPER	(A/l)	7,01	3,17	10,18	93	0,740
ALCONAFTA SUPER	(A/l)	8,65	3,63	12,28	93	0,740
NAFTA COMUN	(A/l)	6,87	2,78	9,65	83	0,730
ALCONAFTA COMUN	(A/l)	8,53	3,29	11,82	83	0,730
KEROSENE	(A/l)	6,94	2,17	9,11		0,800
GAS OIL	(A/l)	6,87	2,10	8,97		0,840
GAS OIL USINAS (*)	(A/l)	6,87	2,18	9,05		0,840
DIESEL OIL	(A/l)	6,53	0,63	7,16		0,860
DIESEL OIL USINAS (*)	(A/l)	6,53	2,18	8,71		
FUEL OIL	(A/kg)	4,37	0,65	5,02		0,950
FUEL OIL USINAS (*)	(A/kg)	4,37	1,35	5,72		
FUEL OIL "R"	(A/kg)	3,93	0,65	4,58		0,950
FUEL OIL "R" USINAS	(A/kg)	3,93	1,35	5,28		
TURBO NAVAL CERTIFICADO	(A/l)	6,87	2,10	8,97		0,840

(*) Se aplican igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO Nº I.C de la presente. Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga Y. P. F. S. E.

ANEXO Nº III.A A LA RESOLUCION Nº 251

PRECIO DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (A/m³)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	3.704,00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	3.924,00
SANTA CRUZ SUR	38-38,9	Punta Loyola	4.252,00
MENDOZA	31-31,9	Línea Mendoza - San Lorenzo	3.790,00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Línea Challacó - Medanito -Pto. Rosales	4.211,00
SALTA	57-57,9	Línea Campo Durán - San Lorenzo	4.313,00
JUJUY	40-40,9	Línea Yuto - San Lorenzo	4.065,00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	4.261,00
FORMOSA	42-42,9	Línea Ing. Juárez - San Lorenzo	4.032,00

VARIACION POR GRADO API: 15.75 A/m³

ANEXO Nº III.B A LA RESOLUCION Nº 251

PRECIO DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES PARA USOS NO SUJETOS

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (A/m³)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	2.443,00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	2.587,00
SANTA CRUZ SUR	38-38,9	Punta Loyola	2.801,00
MENDOZA	31-31,9	Línea Mendoza - San Lorenzo	2.498,00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Línea Challacó - Medanito -Pto. Rosales	2.776,00
SALTA	57-57,9	Línea Campo Durán - San Lorenzo	2.840,00
JUJUY	40-40,9	Línea Yuto - San Lorenzo	2.675,00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	2.804,00
FORMOSA	42-42,9	Línea Ing. Juárez - San Lorenzo	2.650,00

VARIACION GRADO API: 7.78 A/m³

ANEXO Nº IV A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

PRECIO DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN I. V. A.
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA (FOB Destilería):	A/tm	1.786,00
CARBON RESIDUAL CON SHOT:	A/tm	1.411,00

ANEXO Nº V.A A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO AL CONTADO
SOLVENTES AROMATICOS:	A/litro	28,89
IMPUESTO (s/Art. 4º Ley 17.597):	A/litro	9,89

ANEXO Nº V.B A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

	VALOR TANQUE		COMERCIALIZACION		
PRODUCTO/ACTIVIDAD	INTERNO Y EXPORT.	INSUMO PETROQ	INTERNO	EXPORT	INSUMO PETROQ.
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE: PRINC. DERIVADOS					
COMB. LIQUIDOS:	10,06	–	6,83	2,22	–
ESPECIALIDADES:	13,74	–	7,23	2,78	–
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS	13,49	–	7,10	2,50	–
SOLVENTE HEXANO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE: PRINC. DERIVADOS					
COMB. LIQUIDOS:	10,26	–	7,78	2,54	–
ESPECIALIDADES:	14,02	–	8,24	3,17	–
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS	13,77	–	8,10	2,85	–
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
ESPECIALIDADES:	–	13,74	–	–	2,78

ANEXO Nº VI A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA SOBRE CAMION:		
a) Sobre camión en Mina Río Turbio (Grueso - Fino):	A/tm	485,00
b) Sobre camión en Río Gallegos (Grueso - Fino):	A/tm	1.069,00
VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5000 toneladas):		
a) Condición CIF - Rosario - Buenos Aires - Mar del Plata (Grueso - Fino):	A/tm	2.625,00
b) Condición CIF - Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso - Fino):	A/tm	2.306,00

ANEXO VII.A A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

CONSUMO DOMESTICO DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	60	1,16
60	250	1,49
250	600	3,95
600	–	4,89

ANEXO VII.B A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

CONSUMO DOMESTICO DE GAS NATURAL POR REDES REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	60	0,.58
60	250	0,75
250	600	3,95
600	1000	4,89

ANEXO VIII.A A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

CONSUMO DOMESTICO DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	1400	0,64
1400	4000	1,62
4000	–	2,48

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	3000	0,24
3000	10000	0,59
10000	–	1,80

ANEXO VIII.B A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

CONSUMO DOMESTICO DE GAS NATURAL POR REDES REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos A
0	250	0.32
250	1400	0.64
1400	2500	1.62

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente limite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	250	0,12
250	3000	0,24
3000	4500	0,59

ANEXO IX A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES
CONSUMO DE CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIO PUBLICO (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente limite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	200	3,20
200	—	2,86

CONSUMO PROPIO DE REFINERIAS DE PETROLEO (s/Res. S. E. Nº 31/83) CUALQUIERA SEA SU UBICACION GEOGRAFICA:

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente limite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	200	3,06
200	—	2,73

RESTO DE USUARIOS (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom.) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente limite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	200	3,76
200	—	3,35

ANEXO X.A A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe): A 4.71 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA II

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz): A 1.91 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente limite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	1400	0,64
1400	4000	1,62
4000	—	2,48

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente limite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	3000	0,24
3000	10000	0,59
10000	—	1,80

ANEXO X.B A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO — REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente limite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	250	2,36
250	1000	4,71

TARIFA II.A

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut)

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente limite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	250	0,96
250	2500	1,91

TARIFA II.B

Comprende Rospenteck (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente limite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	250	0,96
250	4500	1,91

ANEXO X.C A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO — REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente limite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	250	0,32
250	1400	0,64
1400	2500	1,62

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente limite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	A
0	250	0,12
250	3000	0,24
3000	4500	0,59

ANEXO XI.A A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS NATURAL POR REDES Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO

CONSUMIDORES DOMESTICOS	A 140,00 por factura emitida
CONSUMIDORES NO DOMESTICOS	A 755,00 por factura emitida

ANEXO XI.B A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

CARGOS FIJOS GAS POR REDES
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

CONSUMIDORES DOMESTICOS GAS NATURAL Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO	A 70,00 por factura emitida

ANEXO XII A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y. P. F. S. E. A GAS DEL ESTADO S. E.

GAS NATURAL	1,025 A/unidad de 9.300 Kcal.
GAS LICUADO	2,044 A/Kg.

ANEXO Nº XIII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 251

PARA PLANTAS PRODUCTORAS EN GENERAL:

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA	
VENTA SOBRE CAMION:			
NAFTA VIRGEN	₳/tm	8.813,00	
GAS OIL	₳/tm	8.179,00	
KEROSENE	₳/tm	8.675,00	
FUEL OIL	₳/tm	4.370,00	
PROPANO	₳/tm	5.847,00	
BUTANO	₳/tm	5.847,00	
PROPILENO	₳/tm	6.432,00	
BUTILENO	₳/tm	6.432,00	
GAS DE REFINERIA	₳/Mcal.	Consumo en unidades/dia (prom)	
		0-200	+ de 200
Buenos Aires		329,03	293,55
Ensenada		329,03	293,55
Campana		329,03	293,55
Rio Tercero		329,03	293,55
Pilar		329,03	293,55
Bahia Blanca		329,03	293,55
GAS NATURAL	₳/m3	Consumo en unidades/dia (prom)	
		0-200	+ de 200
Buenos Aires		3.76	3,35
Ensenada		3.76	3,35
Campana		3.76	3,35
Rio Tercero		3.31	2,95
Pilar		3.76	3,35
Bahia Blanca		3.31	2,95
ETANO			5262,00
GASOLINA NATURAL			5262,00

ANEXO Nº XIII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 251

PARA PLANTAS NUEVAS Y/O DE PRODUCCION NO INTEGRADA:

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA	
NAFTA VIRGEN	₳/tm		8.813,00
GAS OIL	₳/tm		8.179,00
KEROSENE	₳/tm		8.675,00
FUEL OIL	₳/tm		4.370,00
PROPANO	₳/tm		5.847,00
BUTANO	₳/tm		5.847,00
PROPILENO	₳/tm		6.432,00
BUTILENO	₳/tm		6.432,00
GAS DE REFINERIA	₳/Mcal.	Consumo en unidades/dia (prom)	
	0-200		+ de 200
Buenos Aires	329.03		293,55
Ensenada	329.03		293,55
Campana	329.03		293,55
Rio Tercero	329.03		293,55
Pilar	329.03		293,55
Bahia Blanca	329.03		293,55
GAS NATURAL	₳/m3	Consumo en unidades/dia (prom)	
	0-200		+ de 200
Buenos Aires	3.76		3,35
Ensenada	3.76		3,35
Campana	3.76		3,35
Rio Tercero	3.31		2,95
Pilar	3.76		3,35
Bahia Blanca	3.31		2,95
ETANO			5.262,00
GASOLINA NATURAL			5.262,00

ANEXO Nº XIV A LA RESOLUCION S.E. Nº 251

VALORES DE RETENCION DE LOS INSUMOS PETROQUIMICOS

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
NAFTA VIRGEN	₳/tm	8.813,00
GAS OIL	₳/tm	8.179,00
KEROSENE	₳/tm	8.675,00
FUEL OIL	₳/tm	4.370,00
PROPANO-BUTANO	₳/tm	5.847,00
PROPILENO-BUTILENO	₳/tm	6.432,00
GAS DE REFINERIA	₳/Mcal.	
De 0 a 200 unidades/dia		329,03
De 200 a + unidades/dia		293.55
GAS NATURAL	₳/m3	
De 0 a 200 unidades/dia		
Buenos Aires		3,76
Ensenada		3,76
Campana		3,76
Rio Tercero		3,31
Pilar		3,76
Bahia Blanca		3,31
De 200 a = unidades/dia		

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
Buenos Aires	3,35	
Ensenada		3,35
Campana		3,35
Rio Tercero		3,35
Pilar		2,95
Bahia Blanca		2,95
ETANO	₳/tm	5.262,00
GASOLINA NATURAL	₳/tm	5.262,00

ANEXO XV A LA RESOLUCION S.E. Nº 251

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RES. SE Nº 385/88:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
BUENOS AIRES	₳/m3 de 9300 Kcal,	2,340
CORDOBA	₳/m3 de 9300 Kcal,	2,220
ENTRE RIOS	₳/m3 de 9300 Kcal,	2,340
MENDOZA	₳/m3 de 9300 Kcal,	2,100
SANTA FE	₳/m3 de 9300 Kcal,	2,340

ANEXO Nº XVI A LA RESOLUCION S.E. Nº 251

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO
A ESTACIONES DE EXPENDIO Y CONSUMOS PROPIOS

ZONA NORTE DEL PAIS	3.250	₳/m3 de 9300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS (s/Res. MOSP Nº 629/84 y mod.)	3.070	₳/m3 de 9300 Kcal.

ANEXO Nº XVII A LA RESOLUCION S.E. Nº 251

BONIFICACIONES - ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A".

MOTONAFTA SUPER	₳/l	2,28
ALCONAFTA SUPER	₳/l	2,28
MOTONAFTA COMUN	₳/l	1,80
ALCONAFTA COMUN	₳/l	1,80
KEROSENE	₳/l	1,08
GAS OIL	₳/l	1,26

ANEXO Nº XVIII A LA RESOLUCION S.E. Nº 251

VALORES BOCA DE POZO DE LOS PETROLEOS
CRUDOS NACIONALES Y DEL GAS NATURAL

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	VALOR BOCA DE POZO (₳/m3)
CHUBUT	22-22,9	3.556,00
SANTA CRUZ	26-26,9	3.767,00
MENDOZA	31-31,9	3.638,00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	4.043,00
SALTA	57-57,9	4.140,00
JUJUY	40-40,9	3.902,00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	4.091,00
FORMOSA	42-42,9	3.871,00

Ajuste por gravedad API: 0,4% del pecio por grado entero de diferencia.

VALOR BOCA DE POZO
GAS NATURAL:

₳/m3 1.830

ADHESIONES OFICIALES

Res. 514/89 - SAGP

Declárase de interés nacional la "1ra. Reunión Nacional de Frutilla".

Bs. As., 30/6/89

VISTO el expediente nº 1753/89, en el cual la Comisión Organizadora de la "1ra. REUNION NACIONAL DE FRUTILLA", da cuenta de su realización, que se llevará a cabo en la ciudad de GOYA (PROVINCIA DE CORRIENTES), durante los días 5, 6 y 7 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se encuentran los de profundizar el conocimiento sobre los principales aspectos relacionados con el cultivo de la frutilla, como asi también detectar y evaluar los principales problemas que afectan el desarrollo de la misma.

Que es deber del Estado brindar su estímulo y su apoyo a este tipo de manifestaciones, por intermedio de sus organismos competentes.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación, en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional, a la "1ra. REUNION NACIONAL DE FRUTILLA", que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de GOYA (PROVINCIA DE CORRIENTES), del 5 al 7 de julio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 515/89 - SAGP

Auspíciase la realización del "IV Congreso de Producción, Industrialización y Comercialización de la Fauna - Fauna 89".

Bs. As., 30/6/89

VISTO el expediente nº 1620/89, en el cual la FEDERACION ARGENTINA DE LA COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LA FAUNA, da cuenta de la realización del "IV CONGRESO DE PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LA FAUNA - FAUNA 89", que tendrá lugar en los Salones del CLUB DE LAS NACIONES (Avenida Corrientes 818 - CAPITAL FEDERAL, del 6 al 8 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos que se persiguen con la realización de dicho Congreso, se encuentran los de: Aunar criterios para un mejor aprovechamiento racional de nuestra fauna; propender a una mayor exportación de nuestros productos industrializados; analizar la factibilidad de llevar a cabo estudios poblacionales; promover la crianza de animales peliferos y continuar con el intercambio entre el sector privado y el oficial.

Que manifestaciones de la índole de que se trata, merecen el apoyo de los organismos oficiales, siendo el suscripto competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a la realización del "IV CONGRESO DE PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LA FAUNA - FAUNA 89", que tendrá lugar en los Salones del CLUB DE LAS NACIONES (Avenida Corrientes 818 - CAPITAL FEDERAL, del 6 al 8 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 516/89 - SAGP

Auspíciase la realización de la Fiesta Provincial de la Miel (EXPOMIEL AZUL 89).

Bs. As., 30/6/89

VISTO el expediente nº 4006-153/89, del registro de la MUNICIPALIDAD DE AZUL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el cual la Intendencia de dicha ciudad, da cuenta de la realización de la FIESTA PROVINCIAL DE LA MIEL (EXPOMIEL AZUL 89), organizada por el CENTRO DE APICULTORES de AZUL, durante los días 16, 17 y 18 de junio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha Exposición, no sólo a nivel local sino a nivel provincial, se hará conocer los productos apícolas locales e insumos y productos de la actividad procedentes de otros puntos de la Provincia.

Que manifestaciones de la índole de que se trata, merecen el apoyo de los organismos oficiales, siendo el suscripto competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a la realización de la FIESTA PROVINCIAL DE LA MIEL (EXPOMIEL AZUL 89), que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de AZUL (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), durante los días 16, 17 y 18 de junio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

MIGRACIONES

Res. 1010/89 - DNM

Autorízase el ingreso de estudiantes extranjeros y establécense las condiciones y procedimientos para la tramitación de su admisión.

Bs. As., 23/6/89

VISTO lo establecido en los arts. 15º y 16º del Decreto Nº 1434/87, las Resoluciones Nº 2478/87 y 3484/87 DNM y lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos bajo Nº 135.685, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución referida prevé la situación que se plantea respecto de los extranjeros estudiantes que cursan o se inscriben para cursar estudios en las Universidades Nacionales, de acuerdo a lo que se establece en la Resolución Nº 1813/78 del Ministerio de Educación y Justicia.

Que, posteriormente, la Resolución Nº 3484/87 DNM extendió el beneficio a los estudiantes que acrediten encontrarse inscriptos o cursando estudios en establecimientos educativos privados, incorporados a la enseñanza oficial, en función de que éstos, entre otras consideraciones, no constituyen una carga adicional al erario público ya que se solventan sus estudios por sus propios medios.

Que el artículo 27º del Reglamento de Migraciones autoriza a otorgar admisión a los extranjeros como temporarios estudiantes, la que corresponde sólo en el caso de que lo sean para llevar a cabo estudios de los niveles secundario, terciario o de post-grado.

Que los extranjeros que soliciten su admisión como estudiantes, son incluibles en el inciso "f" del art. 15º del Decreto Nº 1434/87, en razón de la significación que tiene el ingreso de estudiantes extranjeros para la política exterior de la República, como medio apto para la proyección de la cultura nacional y para el proceso de integración con los demás países.

Que, en consecuencia, resulta procedente autorizar el ingreso de esos estudiantes y establecer las condiciones y los procedimientos para la tramitación de su admisión el país.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Podrán otorgarse permisos de ingreso o residencia en carácter de temporario-estudiante a aquellos extranjeros que, encontrándose en el exterior o habiendo ingresado legalmente al país, y además de cumplir con los requisitos comunes a todo tipo de admisión migratoria como "temporario", acrediten

a) encontrarse inscriptos para cursar estudios en establecimientos educacionales privados ya sean de nivel secundario terciario, universitario o de post-grado incorporados a la enseñanza oficial o reconocidos oficialmente; o

b) haber obtenido un cupo de inscripción según el régimen establecido para el ingreso de alumnos extranjeros en Universidades Nacionales, conforme a lo establecido en la Resolución Nº 1813/78 (MEyJ) o la que eventualmente la reemplace en lo futuro.

Art. 2º — Cuando se trate de menores de edad será exigible:

a) En aquellos casos en que el estudiante tuviera entre dieciocho (18) años cumplidos y hasta la mayoría de edad, deberá presentar una autorización legal para residir y cursar sus estudios en el país, otorgada por quien o quienes ejercen la patria potestad. Si la autorización fuere extendida en el extranjero, deberá estar debidamente intervenida por la autoridad consular argentina correspondiente y habilitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, en caso de no ser redactada en idioma nacional, debidamente traducida por traductor público nacional.

b) En aquellos casos en que el estudiante tenga menos de dieciocho (18) años, deberá, además de cumplir con los requisitos previstos en el inciso precedente, encontrarse a cargo de un tutor o representante legal mayor de edad, argentino o extranjero residente permanente en el país, designado con las formalidades de ley por quien o quienes ejercen la patria potestad del menor. Ello deberá acreditarse mediante la presentación de la documentación legal válida según la ley nacional.

En ningún caso se dará curso a toda petición que formulen los familiares de los temporarios-estudiantes no residentes en nuestro país y que por sí mismos no se encuentren comprendidos en los supuestos previstos en el art. 15 del Decreto 1434/87 incisos a) al f), inclusive, salvo cuando se tratare del cónyuge o hijos menores de edad solteros.

Art. 3º — Al otorgarse la residencia temporaria como estudiante a un extranjero, se le deberá notificar bajo expresa constancia, que no se prorrogará la permanencia como tal o que se les cancelará la acordada oportunamente, en el caso de comprobarse que el extranjero hubiera perdido la condición de alumno regular.

En el supuesto de los estudiantes referidos en el inciso a) del artículo 1º del presente), se les notificará expresamente además que tales medidas procederán también en el caso de comprobarse que no estén cursando sus estudios en establecimientos educacionales privados, salvo que sean titulares de un cupo otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para realizarlos en Universidades Nacionales.

Art. 4º — Apruébase el ANEXO en el cual se establecen las formas y los procedimientos para la tramitación y obtención de la residencia como temporario-estudiante y que forma parte de la presente resolución.

Art. 5º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 3484/87, y el inc. d) del Art. 1º de la Resolución Nº 2478/87, ambas del Registro de esta Dirección Nacional.

Art. 6º — Por el DEPARTAMENTO DESPACHO regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el boletín Oficial, comuníquese a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para su distribución a los Consulados Argentinos en el exterior y al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y archívese. — Sergio A. Rodríguez Oneto.

ANEXO

"DE LA FORMA DE PROBAR LA CONDICION DE ESTUDIANTE"

La acreditación del carácter de estudiante, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de certificados o constancias emanadas de instituciones educativas de las que surja:

a) el carácter del firmante,

b) que la institución otorgante es oficial o tiene reconocimiento oficial, en el caso de los estudios secundarios, y

c) que el extranjero ha obtenido su inscripción como alumno o una reserva de cupo como tal o que es ya alumno regular.

En el caso de estudiantes que pretendan obtener su residencia para cursar estudios en una Universidad Nacional, éstos deberán, además, acreditar haber obtenido cupo de inscripción según el régimen establecido para el ingreso de alumnos extranjeros en universidades estatales, presentando constancia oficial emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de la visación especial otorgada al efecto por Consulado Argentino en su país de origen.

Cuando se trate de extranjeros que se soliciten su admisión en el país con el propósito de llevar a cabo estudios de carácter y religioso o teológico, y por su asimilación con los religiosos, se les dará el mismo tratamiento que a éstos en lo que hace a la presentación del certificado de antecedentes de conducta, la conformidad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al pago de tasa cuando correspondiere.

Cuando se trate de estudiantes de post-grado, los mismos deberán acreditar encontrarse inscriptos o realizando estudios en establecimientos públicos o privados reconocidos oficialmente en los que se realicen estudios o prácticas de especialización profesional.

DE LA FORMA DE TRAMITAR LA RESIDENCIA COMO ESTUDIANTE:

Presentar la documentación que acredite la inscripción del extranjero en alguno de los establecimientos educativos privados, o en establecimientos públicos o privados referidos en el presente anexo, al igual que la documentación personal exigible por las normas migratorias vigentes.

En este caso, el documento del que surja la circunstancia apuntada deberá, estar debidamente extendido por autoridad superior o representante legal de la institución de la que se trate y la firma autenticada en debida forma según sea el caso.

DE LA FORMA DE OBTENER PRORROGA DE LA RESIDENCIA COMO ESTUDIANTES:

Idem precedente.

En el caso de estudiantes secundarios que efectúen estudios en instituciones educacionales privadas, se les otorgará la renovación de su permanencia mediante la sóla comprobación de los extremos requeridos en el presente punto.

No se admitirán renovaciones de temporario estudiante, cuando el extranjero hubiera obtenido su residencia como temporario estudiante anterior para cursar estudios en instituciones educativas privada, y pretendiera una renovación para efectuarlos en establecimientos oficiales o públicos.

MIGRACIONES

Res. 1011/89 - DNM

Actualízanse los montos de los aranceles por servicios extraordinarios, establecidos por Resolución Nº 873/89, a partir del 1º de mayo y 1º de junio de 1989.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Decreto Nº 833/89 y las Resoluciones Nº 820/88 - DNM, 811/89 - DNM y 873/89 - DNM y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado se modificó el incremento salarial otorgado para el mes de mayo en las remuneraciones presupuestarias de los agentes de la Administración Pública Nacional por el Decreto Nº 640/89, en un porcentaje del 30% más a partir del día 1º de mayo de 1989 y en un 70% a partir del día 1º de junio de 1989 para todas las categorías;

Que por Resolución Nº 820/88 - D. N. M., se establecieron los montos de los aranceles por servicios extraordinarios, incrementados por Resolución Nº 873/89 - DNM;

Que el Artículo 153º del Reglamento de Migración aprobado por Decreto Nº 1434/87, faculta a esta Dirección Nacional para actualizar dichos montos, en forma directamente proporcional a la modificación de la remuneración presupuestaria que se opere sobre los sueldos del personal del Cuerpo de

Inspección y según la categoría escalafonaria del mismo;

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — MODIFICAR en un 30% más los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 873/89 - DNM, los que quedarán fijados a partir del 1º de mayo de 1989, según el siguiente detalle:

a) EN TRAVESIA:

1. Buques de Ultramar y de Viaje Redondo:

Jefe de Junta	₳	132,00
Inspectores	₳	129,00

2. Buques Fluviales:

Jefe de Junta	₳	66,00
Inspectores	₳	64,00

3. Radas o Antepuerto:

Jefe de Junta	₳	132,00
Inspectores	₳	129,00

b) En Puerto:

Jefe de Junta	₳	66,00
Inspector	₳	64,00

c) En Aeropuertos:

Jefe de Junta	₳	66,00
Inspectores	₳	64,00

d) Pasos Terrestres:

Jefe de Junta	₳	45,00
Inspectores	₳	41,00

Art. 2º — INCREMENTAR en un 70% los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos en el artículo anterior, los que quedarán fijados a partir del 1º de junio de 1989, según el siguiente detalle:

a) EN TRAVESIA:

1. Buques de Ultramar y de Viaje Redondo:

Jefe de Junta	₳	224,00
Inspectores	₳	219,00

2. Buques Fluviales:

Jefe de Junta	₳	112,00
Inspectores	₳	109,00

3. Radas o Antepuerto:

Jefe de Junta	₳	224,00
Inspectores	₳	219,00

b) En Puerto:

Jefe de Junta	₳	112,00
Inspector	₳	109,00

c) En Aeropuertos:

Jefe de Junta	₳	112,00
Inspectores	₳	109,00

d) Pasos Terrestres:

Jefe de Junta	₳	76,00
Inspectores	₳	70,00

Art. 3º — REGISTRESE, comuníquese, dése intervención a la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación del Ministerio del Interior, y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, por el Departamento Despacho. Fecho, archívese. — Sergio A. Rodríguez Oneto.

MIGRACIONES

Res. 1019/89 - DNM

Apruébanse las normas de regulación y control del Tránsito Vecinal Fronterizo (T. V. F.).

Bs. As., 27/6/89

VISTO, el expediente Nº 72.042-8/83-D. N. M., la Resolución Nº 1942/86 D. N. M., y los Artículos 1º y 3º de la Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración Nº 22.439 y los Artículos 30 inc. a) Apartado II) y 50 del Reglamento de Migraciones aprobado por Decreto Nº 1434/87.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario perfeccionar el sistema de control del Tránsito Vecinal Fronterizo (T. V. F.), adecuándolo a las actuales exigencias.

Que en virtud de lo dispuesto por los arts. 30 inc. a) Apartado II) y 50 del Reglamento de Migración y lo solicitado por la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, resulta oportuno perfeccionar ciertos aspectos del actual sistema.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas de regulación y control del TRANSITO VECINAL FRONTERIZO (T. V. F.) que obran como Anexo I de la presente y los formularios Anexos II, III, IV, V y VI.

Art. 2º — El nuevo procedimiento aprobado entrará en vigencia, en cada lugar habilitado que corresponda, cuando la Dirección Nacional de Migraciones, progresivamente y por Resolución, así lo establezca. Hasta tanto ello ocurra, se deberá actuar en función de los procedimientos de práctica en cada uno de los lugares habilitados para ello.

Art. 3º — Por intermedio de las autoridades previstas en el punto V. a. del Anexo I, se dará a publicidad la modalidad y procedimiento del nuevo régimen.

Art. 4º — A los efectos de la actividad que deberán cumplir las Delegaciones del Organismo, en cuanto a la publicidad referida en el artículo anterior, por el Departamento Despacho se proyectará la solicitud a cursar a los organismos de difusión haciendo conocer el régimen a implementarse y asegurar así una correcta unidad de criterio en la gestión.

Asimismo, por dicho Departamento, se proyectará nota a la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en orden a lo establecido en el punto V. a. 3) del Anexo I.

Art. 5º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 1942/86-D. N. M.

Art. 6º — REGISTRESE por el DEPARTAMENTO DESPACHO (DIVISION RESOLUCIONES), comuníquese a las Direcciones de Asuntos Consulares y América del Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval Argentina, a los Departamentos Delegaciones, Control Migratorio, Despacho y Administración de Recursos y a las Delegaciones del Organismo, dése conocimiento al Area Compilación de Normas, remítase copia a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y gírese al Departamento Delegaciones, para proyectar la Resolución que prevé el artículo 2º de la presente, conforme las especificaciones dadas en los puntos 1 y 2) de fs. 384 del expediente Nº 72.042-8/83 D. N. M. — Sergio A. Rodríguez Oneto.

NOTA: Los formularios anexos no se publican.

ANEXO I

— TRANSITO VECINAL FRONTERIZO —

— Regulación y control —

I. OBJETIVOS:

a. Regular y controlar el TRANSITO VECINAL FRONTERIZO (T. V. F.) — en función de lo prescripto por los Artículos 30, Inc. a) Apartado II y 50 del Reglamento de Migración, aprobado por Decreto 1434/87—, a fin de perfeccionar gradualmente el existente.

b. Facilitar — sin descuidar el propósito enunciado precedentemente— los movimientos de ingreso y egreso que realizan los extranjeros adheridos a este régimen.

II. SUJETOS DEL T. V. F.:

a. Todo extranjero nativo, naturalizado o residente permanente del respectivo país limítrofe, procedente de localidades fronterizas vecinas a localidades argentinas limítrofes con la misma, que resida en forma efectiva en aquéllas, que expresamente solicite incorporarse a dicho régimen y sea habilitado para ello por la respectiva autoridad de control migratorio.

III. INSTRUCCIONES EN QUE SE APOYA EL PROCEDIMIENTO:

a. Tarjeta de habilitación para el T. V. F. (Modelo Anexo III):

Que tendrá una validez de TRES (3) años para mayores y UN (1) año para menores de edad, renovable por períodos similares, a través de una nueva tarjeta y que confiere a su titular autorización para beneficiarse con este régimen.

Para su obtención, el extranjero deberá presentar:

1) Solicitud de habilitación (Modelo Anexo II.). Cuando se trate de menores de edad, la misma deberá ser firmada por quien ejerza la patria potestad. Si el menor hubiera cumplido catorce años, podrá firma por sí solo la solicitud, no obstante lo cual deberá acompañar indefectiblemente la autorización de quien ejerza la patria potestad a que se refiere el punto 4).

2) Certificado de domicilio, extendido por autoridad competente, del lugar de residencia.

3) Documento de identidad expedido por autoridad competente del respectivo país limítrofe.

4) Autorización sin limitaciones y a este único efecto de quien ejerza la patria potestad o de autoridad competente del país limítrofe, en el caso de los menores de edad.

Esta tarjeta deberá mantenerse en perfecto estado de conservación. Su deterioro impondrá la obligación de su renovación por parte del interesado.

La tarjeta que se otorgue a los menores de edad deberá llevar un sello con la leyenda "MENOR", en el ángulo superior derecho del anverso, para su rápida identificación.

b. Planilla registro diario del T. V. F. (Modelo Anexo IV.):

Donde se consignará diariamente el movimiento de entrada y salida de los beneficiarios de este régimen, asentándose únicamente la letra y el número de registro asignado al extranjero.

IV. PROPOSITO DE LOS INSTRUMENTOS MENCIONADOS EN III.:

a. La "tarjeta de habilitación" servirá para reconocer al extranjero que se halla encuadrado dentro de los beneficios y limitaciones del T. V. F., conforme a las normas vigentes.

Consecuentemente la misma deberá ser exhibida cada vez que el extranjero ingrese o egrese del territorio nacional, como toda vez que le fuera requerida por autoridad argentina competente, quien podrá solicitar, cuando lo juzgue necesario, el respectivo, documento de identidad.

Dicha habilitación circunscribe el T. V. F. a la respectiva localidad fronteriza — la cual deberá ser consignada en la tarjeta— y en tanto la permanencia y tránsito del causante no supere las SETENTA Y DOS (72) horas y opere dentro de un radio de CINCUENTA (50) kms. o CIEN (100) kms. del lugar de ingreso según se determine para cada caso por resolución fundada.

Ello implica que su titular sólo podrá entrar y salir del país por el lugar habilitado que se consigne en la tarjeta y no por otro, salvo por causas de fuerza mayor o de carácter excepcional — evaluadas por la pertinente autoridad de control— aconsejen posibilitar fundamentalmente el egreso por otro lugar habilitado, distinto del autorizado. En tal supuesto dicha autoridad deberá informar el movimiento del extranjero a aquélla a la cual corresponda originariamente.

Las limitaciones de esta habilitación figurarán transcriptas en el reverso de la tarjeta.

Al vencimiento y a su solicitud, se entregará al extranjero una nueva tarjeta manteniéndose el mismo número de registro.

b. La "planilla registro" servirá para consignar — por fecha y en función de dos columnas, "Ingreso" y "Egreso"— los movimiento de los sujetos del T. V. F.

A través de estos instrumentos — a. y b.— se podrá conocer, en cualquier momento, no sólo cuantas personas han ingresado y salido del territorio por este régimen, sino quienes lo han hecho, e inclusive — por medio de una compulsa de las entradas y salidas— que extranjero ha superado el límite de tiempo de permanencia acordada.

Por otra parte, ello permitirá obtener estadísticas reales sobre el movimiento de personas que, sujeto a este régimen, se registra por los distintos lugares habilitados.

El restante aspecto a fiscalizar, es decir, la permanencia de tránsito dentro de un radio de CINCUENTA (50) kms o CIEN (100) kms., según corresponda del lugar de ingreso, estará sujeto a las medidas de control que la propia Policía Migratoria Auxiliar o autoridades policiales con facultades delegadas, instrumenten dentro de sus respectivas jurisdicciones.

V. ACCION A CUMPLIR POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA:

a. Publicidad del procedimiento:

1) Las Delegaciones de la Dirección Nacional de Migraciones, con jurisdicción en la zona donde se cumpla el procedimiento, solicitarán — sin cargo y a título de colaboración— de los medios masivos de comunicación locales, la debida difusión del régimen que se aplicará.

2) La Policía Migratoria Auxiliar hará lo propio dentro de su zona de responsabilidad, en coordinación con la respectiva Delegación del organismo, a fin de evitar la superposición de esfuerzos.

3) La Dirección Nacional de Migraciones gestionará por su parte, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Dirección de Asuntos Consulares) que, a través de las respectivas representaciones consulares en los estados vecinos, se efectúe una adecuada difusión de este procedimiento y los objetivos perseguidos (fundamentalmente facilitar los movimientos de ingreso y egreso de los extranjeros, a través de su adecuado ordenamiento).

b. Registro y habilitación:

1) La autoridad de control recibirá la solicitud y demás documentos mencionados en III. a. y luego de controlarlos, extenderá la tarjeta de habilitación, donde se asentarán todos los datos exigidos conforme al modelo, la que deberá ser plastificada por el interesado.

La solicitud y tarjeta de una misma persona, serán numeradas con igual número de registro, partiendo del 0001, no debiendo existir duplicación en tal sentido, ya que deberán organizarse un registro y un archivo únicos por cada autoridad de control.

2) La tarjeta de habilitación tendrá una vigencia de TRES (3) años para mayores de edad, y UN (1) año para menores de edad, pudiendo renovarse a su vencimiento previa presentación de solicitud a tal efecto. En el caso de los menores se cumplirá con las mismas exigencias establecidas para ellos en el punto III., debiendo en cada renovación exigirse nueva autorización de quien ejerza la patria potestad o autoridad competente del país limítrofe, o ratificación de la ya dada.

3) Cada autoridad deberá constituir un doble registro: Numérico y Alfabético. En el primero (Anexo V.), se volcarán los beneficiarios del régimen según el número de registro asignado, de manera correlativa (P. ej. A-0001, A-0002, A-0003, etc.). En el segundo (Anexo VI.), se consignarán los mismos beneficiarios por orden alfabéticos en planillas separadas por letras (A, B, C, etc.), especificando en cada caso el número de registro que le hubiera correspondido. Ello permitirá la más rápida identificación del extranjero.

4) La provisión de los formularios correspondientes, estará a cargo del Departamento Administración de Recursos de la Dirección Nacional de Migraciones.

c. Actividad de control:

1) Cuando los extranjeros se presenten en el lugar habilitado, deberán exhibir la tarjeta T. V. F. La autoridad de control podrá requerir la presentación del documento de identidad cuando lo juzgue necesario.

2) Comprobando que están habilitados para el T. V. F., se insertará la letra y el número de registro de la tarjeta, en la planilla registro, columna "ingreso".

3) Al egresar volverán a exhibir el documento aludido en c. 1), registrándose la salida en la planilla ya mencionada, pero en el día correspondiente a este movimiento, anotándose la letra y el número de registro en la columna "Egresos".

Tanto el control referido en c. 1), como las registraciones mencionadas en c. 2) y 3), deberán cumplirse dentro de tiempos mínimos, a fin de no desvirtuar los objetivos pretendidos.

4) El procedimiento detallado precedentemente, permitirá conocer, a través de una simple compulsa:

4.1. Cuántas personas ingresan y/o egresan diariamente o dentro de un determinado período.

4.2. Quiénes lo hacen (la identificación opera mediante las letras y los números de registro).

4.3. Cuántos y quiénes han sobrepasado el tiempo máximo de permanencia acordado (en la determinación procede mediante el cotejo de las

planillas registro que se confeccionan diariamente, pudiendo inclusive, recurrirse a la técnica del muestreo).

d. Actividad estadística:

1) La actividad estadística la realizará cada autoridad de control, en función de las pautas que establezca la Dirección Nacional de Migraciones.

VI. INFRACCIONES Y PENALIDADES:

a. Las infracciones constatadas en este régimen se encuadrarán en los Arts. 20, 37 a 47 inclusive y 95 de la Ley Nº 22.439 y concordantes de la reglamentación respectiva.

b. De acuerdo a la gravedad de la falta cometida, podrá disponerse la caducidad de la habilitación que le fuera acordada al extranjero para el T. V. F.

c. En el supuesto que el extranjero por causas de fuerza mayor, debidamente evaluadas por la autoridad de control pretendiera egresar por un lugar habilitado distinto al establecido y éste se encontrara dentro de un radio autorizado para transitar (50 o 100 kms. – según corresponda del punto de ingreso) y, además, no hubiera vencido el lapso de permanencia acordado (72 hs.), dicha autoridad permitirá la salida, sin otras consecuencias para el extranjero, adoptándose el criterio referido en el 4º párrafo del punto IV. a.

NOTAS:

1. A los extranjeros que no se adhieran a este régimen y deseen ingresar al país como "Turista", se le otorgará la Tarjeta de Control por cada movimiento u oportunidad de ingreso y deberán ajustarse a las exigencias impuestas reglamentariamente para dicha categoría.

2. Toda situación no prevista en las presentes normas, y que exceda –por sus características– las facultades delegadas, será puesta a consideración de la Dirección Nacional de Migraciones, formulándose las apreciaciones y proposiciones del caso.

BOLETO ESTUDIANTIL

Res. 2/89-ST

Apruébase el Reglamento para el Otorgamiento y Uso del Boleto Estudiantil Secundario para el Transporte Automotor y Ferroviario.

Bs. As., 21/7/89

VISTO el expediente Nº 2573/89 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.673 dispuso crear en la CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y todo otro ámbito de jurisdicción nacional, el boleto para estudiantes de enseñanza media relativo a los servicios de transporte de pasajeros por automotor, ferroviario y los que presta la Empresa SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES.

Que dicha Ley encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL la reglamentación de la misma, autorizándolo a su vez a delegar en los ministerios y subsidiariamente en secretarias ministeriales y subsecretarias, lo concerniente al tratamiento de los aspectos operativos y funcionales vinculados con la aludida reglamentación.

Que por Decreto Nº 350 de fecha 19 de julio de 1989, se materializó la referida delegación de facultades, a la vez que se hizo explícita la autorización para otorgar atribuciones al respecto a esta Secretaría en los términos que establece la norma legal mencionada, extremo llevado a cabo a través de la Resolución M.O. y S.P. Nº 20 de fecha 20 de Julio de 1989.

Que en consecuencia resulta pertinente proceder al dictado de una norma específica que incluya los contenidos antes señalados, por lo que corresponde emitir el consecuente acto administrativo por el que se apruebe la misma.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTES
RESUELVE:

Artículo 1º – Apruébase el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DEL BOLETO ESTUDIANTIL SECUNDARIO PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y FERROVIARIO que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º – Comuníquese a las entidades representativas del sector transporte de pasajeros por automotor y a la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y pase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES a sus efectos.

Art. 3º – Regístrese, comuníquese y archívese. – Miguel H. D' Alessandro.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DEL BOLETO ESTUDIANTIL SECUNDARIO EN EL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR Y FERROVIARIO – LEY 23.673

CAPITULO I

INTRODUCCION

1. OBJETO – AUTORIDAD DE APLICACION

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas, requisitos y procedimientos para la aplicación, operación y uso de la franquicia establecida por la Ley 23.673, que facilita a los beneficiarios de la misma, la asistencia a clases teóricas y otras actividades educativas complementarias que integren los programas oficiales de estudios.

La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES será la autoridad de aplicación del presente reglamento.

2. DEFINICIONES

Para la aplicación del presente reglamento se considerará:

a. **Empresa de transporte:** la constituida por toda persona física o jurídica que tenga por objeto de su actividad la explotación del servicio público de transporte por automotor de pasajeros, en sus modalidades urbanas y suburbanas, de jurisdicción nacional y de competencia de la SECRETARIA DE TRANSPORTES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

b. **Beneficiarios:** Todo estudiante que asista a clases teóricas y otras actividades educativas complementarias que integren los programas oficiales de estudios de instituciones o colegios públicos de enseñanza media dependiente del Estado Nacional, o desarrollen su actividad dentro del ámbito del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA (C.O.N.E.T.), o en institutos incorporados a la enseñanza oficial con aporte estatal que se desenvuelvan bajo la órbita de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada (S.N.E.P.).

c. **Actividades educativas complementarias:** aquellas de asistencia obligatoria, de carácter regular, establecidas por los programas oficiales de estudios, de cada especialidad.

3. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

Las empresas de transporte, darán cumplimiento a lo establecido por la presente reglamentación. Toda negación o falta de reconocimiento de las franquicias que se establecen serán sancionadas de acuerdo a las penalidades establecidas por la Ley 21.844 y su Reglamento aprobado por Decreto Nº 698/79.

4. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Los beneficiarios de la franquicia están obligados al cumplimiento de la presente reglamentación y a hacer uso correcto del beneficio que se les acuerda. Todo falta o transgresión dará lugar a la pérdida de dichos beneficios por un período de CINCO (5) meses, y por un período lectivo en caso de ser reincidente.

A los efectos, las empresas de transporte comunicarán dichas anomalías, acompañadas de las pruebas respectivas, al establecimiento educacional, y remitirá copia de la misma a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES.

CAPITULO II

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

1. ABONO ESCOLAR SECUNDARIO

Déjase establecido el abono escolar secundario, que deberá ser otorgado por las empresas de transporte a los beneficiarios, para el uso del servicio público de transporte por automotor de pasajeros, cualquiera sea el número de secciones y distancia de los recorridos, los días hábiles de lunes a viernes, y sábados hasta las 14 horas, durante el período de clases del año lectivo oficial.

2. ALCANCE Y VIGENCIA

El abono escolar secundario contendrá la cantidad necesaria de boletos para el traslado mensual de cada beneficiario, a razón de DOS (2) por cada día hábil lectivo del mes, con excepción de los que acrediten doble escolaridad o actividades complementarias, en cuyo caso contendrá los boletos adicionales necesarios para cumplir con dichas obligaciones.

La vigencia de los mismos será desde el día ONCE (11) de cada mes, o el primer día hábil siguiente, hasta el día DIEZ (10) del mes siguiente o el último día hábil anterior.

3. VALOR DEL ABONO ESCOLAR SECUNDARIO

El valor del abono escolar secundario será el que resulte de multiplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio, al momento de su adquisición, del boleto mínimo vigente para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor en el ámbito de la Capital Federal, por la cantidad de boletos mensuales que contenga dicho abono.

4. PERIODO DE VENTA DE ABONOS

El abono escolar secundario será expendido por parte de las empresas de transporte, en forma obligatoria, que el período comprendido entre el día UNO (1) y DIEZ (10) de cada mes o, en caso de ser éste último sábado, domingo o feriado, hasta el primer día hábil siguiente; en jornadas mínimas de CUATRO (4) horas. El período que se establece podrá ser extendido a juicio de las empresas de transporte.

5. PUBLICIDAD

Las empresas de transporte deberán comunicar a través de carteles indicadores ubicados en el interior de los vehículos, los lugares, días y horas de expendio del abono escolar secundario.

6. REQUISITOS PARA LA ADQUISICION DEL ABONO ESCOLAR SECUNDARIO

Para la adquisición del abono escolar secundario, el beneficiario deberá presentar a las empresas de transporte que utilicen para su traslado:

a. Certificado otorgado por el establecimiento al que concurre, en el que se dejará constancia de:

1. Nombre y domicilio del establecimiento educacional.
2. Dependencia institucional del establecimiento.
3. Apellido, nombres y domicilio del beneficiario.
4. Tipo y Nº de Documento de Identidad.
5. Horarios y turnos de asistencia a sus actividades educativas regulares, dejándose expresa constancia si el establecimiento fuera de doble escolaridad.
6. Horarios y turnos de asistencia a sus actividades educativas complementarias. Se indicará el domicilio donde se realizan dichas actividades, en caso de tratarse de otro lugar, distinto al del establecimiento.
7. Empresa/s en la/s que utilizará la franquicia.

Cuando sea necesaria la utilización de más de una empresa, la última que, intervenga retendrá el certificado. Las que lo hagan previamente, podrán su sello y constancia al dorso del mismo.

8. Sello del establecimiento, y firma y sello de las autoridades del mismo.

El establecimiento educacional entregará un solo certificado por beneficiario, el que tendrá una validez de CINCO (5) meses, a partir de marzo y agosto de cada año, ellos incluidos.

b. Documentos de Identidad que se indique en el certificado.

c. Fotografía, tipo carnet, del beneficiario.

Las empresas podrán solicitar a las autoridades de los establecimientos educacionales la nómina y facsímil de la firma y sello de las personas autorizadas a extender los certificados, así como la información necesaria a los efectos de verificar la identidad de los beneficiarios del presente reglamento.

7. CREDENCIAL IDENTIFICATORIA

Las empresas de transporte, contra la presentación de la documentación indicada en el punto 6, otorgarán al beneficiario una credencial identificatoria que será válida para la compra del abono escolar secundario y deberá ser exhibida, junto con su documento de identidad, cada vez que haga uso de la franquicia, al conductor o a las inspectores de la empresa de transporte. El texto de dicha credencial dejará constancia de:

a. Número de control correlativo.
b. Nombre de la institución o colegio.
c. Apellido y Nombres del beneficiario.
d. Tipo y Nº de Documento de Identidad.
e. Turnos de asistencia a clases.
f. Fotografía.

8. BOLETOS DE CANJE

Los boletos que integran el abono escolar secundario serán canjeados por los beneficiarios por otros boletos al hacer uso del servicio, si la operatoria o control interno de la empresa así lo estableciese.

9. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El beneficiario que no aporte consigo la credencial identificatoria o su documento de identidad, deberá completar el pago de la tarifa normal, con un recargo equivalente al valor de DOS (2) boletos mínimos.

En caso de no tener el boleto para el viaje, perderá el beneficio establecido en la presente Reglamentación, quedando sometido al régimen tarifario general.

CAPITULO III

TRANSPORTE FERROVIARIO

1. BOLETO MENSUAL ESCOLAR SECUNDARIO

Déjase establecido el boleto mensual escolar secundario, que deberá ser otorgado por la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS a los beneficiarios, para el uso del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, en sus modalidades urbana y suburbana, cualquiera sea el kilometraje del recorrido, los días hábiles de lunes a viernes, y sábados hasta las 14 horas, durante el período de clases del año lectivo oficial.

2. ALCANCE Y VIGENCIA

El boleto mensual escolar secundario contendrá la cantidad de VEINTE Y CUATRO (24) viajes, de ida y vuelta, para el traslado mensual de cada beneficiario, con excepción de los que acrediten doble escolaridad o actividades complementarias, en cuyo caso podrán adquirir DOS (2) boletos (48 viajes de ida y vuelta).

La vigencia de los mismos será desde el día SEIS (6) de cada mes, o el primer día hábil siguiente, hasta el día CINCO (5) del mes siguiente o el último día hábil anterior.

3. VALOR DEL BOLETO MENSUAL ESCOLAR SECUNDARIO

El valor del boleto mensual escolar secundario será el resultante de multiplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio del boleto mínimo, vigente para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor en el ámbito de la Capital Federal, por la cantidad de viajes mensuales que corresponda.

4. PERIODO Y LUGARES DE VENTA

El boleto mensual escolar secundario será expendido por parte de la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, en forma obligatoria, en todas las estaciones, en el período comprendido entre el día UNO (1) y SEIS (6) de cada mes o, en caso de ser este último domingo o feriado, hasta el primer día hábil siguiente; en jornadas mínimas de CUATRO (4) horas en días hábiles. El período que se establece podrá ser extendido a juicio de la empresa.

5. PUBLICIDAD

La empresa FERROCARRILES ARGENTINOS deberá comunicar a través de carteles indicadores ubicados en todas las estaciones, los lugares, días y horarios de expendio del boleto mensual escolar secundario.

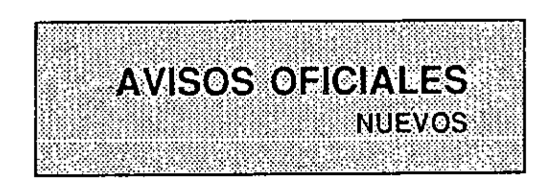
6. REQUISITOS PARA LA ADQUISICION DEL BOLETO MENSUAL ESCOLAR SECUNDARIO

Para la adquisición del boleto mensual escolar secundario, los beneficiarios deberán presentar mensualmente a la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS:

a. Certificado otorgado por el establecimiento al que concurre en el que se dejará constancia de:

1. Nombre y domicilio del establecimiento educacional.
2. Dependencia institucional del establecimiento.
3. Apellido, nombres y domicilio del beneficiario.
4. Tipo y Nº de Documento de Identidad.
5. Horarios y turnos de asistencia a sus actividades educativas regulares, dejándose expresa constancia si el establecimiento fuera de doble escolaridad.
6. Sello del establecimiento, firma y sello de las autoridades del mismo.

b. Documento de Identidad que se indique en el certificado.



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 2.500 Nº 3.034.245, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 3.584.240 y 3.589.255 y de u$s. 2.500 Nos. 1.381.462/463, 3.056.078, 3.098.124, 4.706.062/063, 4.770.070 y 4.792.484, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Esc. Leonel Sicardi. Bs. As. 8/2/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/7 Nº 68.080 v. 24/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/10/87

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 2 de uSs. 6,63 Nº 1.792.560, de uSs. 33,15 Nº 2.321.251, de u$s. 66,30 Nos. 1.033.448, 1.043.316, 1.065.642, 1.075.907, 1.096.994/995, 2.602.187/188, 2.787.316/317, 2.745.016 y de u$s. 331,50 Nos. 1.325.992, y 1.370.391 del empréstito Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/7 Nº 68.155 v. 25/7/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 17/7/89

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-057- autos caratulados "FERREIRA DE COLMAN, Silvia" se ha dispuesto notificar: "TO IGUAZU, 17 de JULIO de 1989. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s "FERREIRA DE COLMAN, Silvia" a quien/es se le/s instruye Sumarios Contencioso SA29-84-057- en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 947 del C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) dias hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. del C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 del C.A.)///TO IGUAZU, 17 de JULIO de 1989.

SE LE HACE SABER a FERREIRA DE COLMAN, Silvia que atento la infracción que se le imputa (Art. 947 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del Código Aduanero; abonando, — antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista— el mínimo de la multa por la infracción que se le imputa; y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES CIENTO OCHO MIL CUARENTA Y OCHO CON 16/100 pudiéndolo hacer mediante giro bancario (Banco Nación Argentina — Sucursal Iguazú) a cuenta de Administración Aduana de Iguazú y manifestando por medio fehaciente (Ej.: presentación ante Aduana, o telegrama o carta documento etc.) que imputa dicho pago en los términos del Art. 930 del Código Aduanero). NO corresponde declarar expresamente, que abandona la mercadería en causa a favor del Estado Nacional (Art. 931 del Código Aduanero) Destacando que corresponderá — para gozar de este beneficio— efectuar dicho abandono de la mercadería — cuando se impute una infracción aduanera que contenga la pena de comiso. Utilizando este beneficio — en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrará el presente como antecedente — Art. 932 2da. parte del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana de Iguazú. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 25/7 Nº 1982 v. 25/7/89

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 17/7/89

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-052- autos caratulados "SAMUDIO, Romulo S/INF. Art. 947 del C.A." se ha dispuesto notificar: "TO IGUAZU, 17/7/89. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s "SAMUDIO, Romulo" a quien/es se le/s instruye Sumarios Contencioso SA29-84-052- en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 947 del C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) dias hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. del C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 del C.A.)///TO IGUAZU, 17/7/89.

SE LE HACE SABER a SAMUDIO, Romulo que atento la infracción que se le imputa (Art. 947 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del Código Aduanero; abonando, — antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista— el mínimo de la multa por la infracción que se le imputa; y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHO CON 40/100 pudiéndolo hacer mediante giro bancario (Banco Nación Argentina — Sucursal Iguazú) a cuenta de Administración Aduana de Iguazú y manifestando por medio fehaciente (Ej.: presentación ante Aduana, o telegrama o carta documento etc.) que imputa dicho pago en los términos del Art. 930 del Código Aduanero). NO corresponde declarar expresamente, que abandona la mercadería en causa a favor del Estado Nacional (Art. 931 del Código Aduanero) Destacando que corresponderá — para gozar de este beneficio— efectuar dicho abandono de la mercadería — cuando se impute una infracción aduanera que contenga la pena de comiso. Utilizando este beneficio — en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrará el presente como antecedente — Art. 932 2da. parte del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana de Iguazú. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 25/7 Nº 1983 v. 25/7/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29/84/032 autos caratulados "ORTIZ, Hugo Héctor S/INF. ADUANERA" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 17 de JULIO de 1989. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s ORTIZ, Hugo Héctor a quien/es se le/s instruye Sumarios Contencioso SA29/84/032 en esa sede Administrativa por la presunta remisión Art. 978 del Código Aduanero - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) dias hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n.

Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.).

En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. del Código Aduanero) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 del C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 21/100 (₳ 3.651,21) (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero).

SE LE HACE SABER a ORTIZ, Hugo Héctor que atento la infracción que se le imputa (Art. 978 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del C.A.; abonando, — antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista— el mínimo de la multa prevista para la citada infracción; y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 21/100 (₳ 3.651,21) pudiéndolo hacer mediante giro postal, contra Banco Nación Argentina — Sucursal Iguazú— a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la posible multa, en los términos del Art. 930 del Código Aduanero. NO CORRESPONDE declarar expresamente, en dicha carta certificada que hace abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional (Art. 931 del C.A.) por NO tener prevista la infracción imputada, la **pena de comiso** de la mercadería.

Utilizando este beneficio — en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2da. parte del C.A.). NOTIFIQUESE. Por Sección Sumarios. Fdo. AMARILLA, HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana de Iguazú. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, 17/7/89. — JORGE D. HIERRO, ADUANA IGUAZU.

e. 25/7 Nº 1984 v. 25/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Sergio Guzman GARCIA, cuyos datos y demás circunstancias personales se ignoran, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 001/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 27 de Mayo de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ...; Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Sergio Guzman GARCIA, cuyos demás datos y circunstancias personales se ignoran, por la infracción prevista y penada en el art. 986 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándolo con el comiso de las mercaderías secuestradas en infracción, cuya descripción obra en la planilla de fs. 3, y con una multa de AUSTRALES NOVECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 904,99.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR A RENTAS Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 25/7 Nº 1985 v. 25/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Oscar Victorio ROJAS, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.306.239 (Policía Federal), que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 013/89, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///RRANQUERAS, (CHACO), 9 de Junio de 1989.- VISTO ...y; CONSIDERANDO: ...- EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Oscar Victorio ROJAS, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.306.239 (Pol. Fed.), por la infracción prevista y penada en el art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415, sancionándolo con el comiso de las mercaderías secuestradas en estas actuaciones, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 5, y con una multa de AUSTRALES OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (₳ 8.849,28.-), equivalente a una vez el valor en plaza de las mismas, actualizado conforme al art. 1113 del mismo ordenamiento legal.- ARTICULO 2º — DISPONER la venta de las mercaderías comisadas en el presente fallo y que se encuentran depositadas en esta Dependencia en función del art. 429 del Código Aduanero (Ley 22.415), incluyéndolas en próximas subasta.- ARTICULO 3º — ADJUDICAR a Rentas Generales producido de la multa impuesta en el presente y de la venta de las mercaderías involucradas en autos, todo ello de conformidad a los arts. 885 y 434 ap. 1, del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 25/7 Nº 1986 v. 25/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Miguel Angel VAZQUEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 821.419, expedida por la Policía del Paraguay, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 014/89, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///RRANQUERAS (CHACO), 9 de

Junio de 1989.- VISTO ...y; CONSIDERANDO: ...- EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Miguel Angel VAZQUEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 821.419 (Pol. Pguay.), por la infracción prevista y penada en el art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) sancionándolo con el comiso de las mercaderías secuestradas en estas actuaciones, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 6 y con una multa de AUSTRALES SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (A 6.641,56.-), equivalente a una vez el valor en plaza de las mismas, actualizado conforme al art. 1113 del mismo ordenamiento legal.- ARTICULO 2º — DISPONER la venta de las mercaderías comisadas en el presente fallo y que se encuentran depositadas en esta Dependencia en función del art. 429 del Código Aduanero (Ley 22:415), incluyéndolas en próximas subasta.- ARTICULO 3º — ADJUDICAR a Rentas Generales producido de la multa impuesta en el presente y de la venta de las mercaderías involucradas en autos, todo ello de conformidad a los arts. 885 y 434 ap. 1, del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 25/7 Nº 1987 v. 25/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Arminda CAMPOS, cuyos datos y demás circunstancias personales obran en autos, argentina, de 42 años de edad, casada, instruida, ama de casa, sin documento de identidad y sin domicilio declarado, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 079/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///RRANQUERAS, (CHACO), Marzo 28 de 1989.- VISTO ...y; CONSIDERANDO: ..., Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Arminda CAMPO, cuyos datos y demás circunstancias personales obran en autos, por la infracción prevista y penada en el art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en esta actuaciones, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 7/11, y con una multa de AUSTRALES CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON DIECISIETE CENTAVOS (A 5.349,17.-), equivalente a una vez el valor en plaza de las mismas, actualizado conforme lo prevé el art. 1113 del mismo ordenamiento legal.- ARTICULO 2º — INGRESAR a Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 25/7 Nº 1988 v. 25/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Doristea IBARRA, titular de la Libreta Cívica Nº 5.481.081, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 011/89, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///RRANQUERAS, (CHACO), 9 de Junio 1989.- VISTO ...y; CONSIDERANDO: ..., Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Doristea IBARRA, titular de la Libreta Cívica Nº 5.481.081, por la infracción prevista y penada en el art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en estas actuaciones cuyo detalle obra en la planilla de fs. 6/7, y con una multa de AUSTRALES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (A 2.836.34.-), equivalente a una vez el valor en plaza de las mismas, actualizado conforme lo prevé el art. 1113 del mismo ordenamiento legal.- ARTICULO 2º — DISPONER la venta de las mercaderías consignadas en el presente fallo y que se encuentran depositadas en esta Dependencia en función del art. 429 del Código Aduanero (Ley 22.415), incluyéndolas en próximas subastas.- ARTICULO 3º — ADJUDICAR a Rentas Generales el producido de la multa impuesta en el presente y de la venta de las mercaderías involucradas en autos, todo ello de conformidad a los arts. 885 y 434 ap. 1, del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 25/7 Nº 1989 v. 25/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a María BARRIOS, titular de la Libreta Cívica Nº 6.156.699, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 077/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///RRANQUERAS, (CHACO), Marzo 28 de 1989.- VISTO ...y; CONSIDERANDO: ..., Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a María BARRIOS, titular de la L.C. Nº 6.156.699, por la infracción prevista y penada en el art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 6/7, y con una multa de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (A 2.289,08.-), equivalente a una vez el valor en plaza de las mismas, actualizado en función del art. 1113 del mismo ordenamiento legal.- ARTICULO 2º — INGRESAR a Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 25/7 Nº 1990 v. 25/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Pedro Luciano CASCO, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 12.938.308, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 073/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///RRANQUERAS, (CHACO), Noviembre 29 de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ...; Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Pedro Luciano CASCO, titular del D:N.I. Nº 12.938.308, por la infracción prevista y penada en el art. 987 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándole con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 8 y vta., y con una multa de AUSTRALES MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON TRES CENTAVOS (A 1.410,03.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — ADJUDICAR A RENTAS Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 25/7 Nº 1991 v. 25/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Isidro GOMEZ, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 10.407.674, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 067/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///RRANQUERAS, (CHACO), 23 de Mayo de 1989.- VISTO ...y; CONSIDERANDO: ..., Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Isidro GOMEZ, titular del D.N.I. Nº 10.407.674, por la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), sancionándolo con el comiso de las mercaderías secuestradas en estas actuaciones, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 7/9, y con una multa de AUSTRALES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA CENTAVOS (A 3.657,90.-), equivalente a una vez el valor en plaza de las mismas, actualizado conforme lo prevé el art. 1113 del mismo ordenamiento legal.- ARTICULO 2º — ADJUDICAR a Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescripto por el art. 885 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 25/7 Nº 1992 v. 25/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Francisca MAMBREANI de AVALOS, titular de la Cédula de Identidad Nº 513.042, expedida por la Policía del Paraguay, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 040/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///RRANQUERAS, (CHACO), Setiembre 23 de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ...; Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Francisca MAMBREANI de AVALOS, titular de la Cédula de Identidad Nº 513.042, expedida por la Policía del Paraguay, por la infracción prevista y penada en el art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 6 y vta., y con una multa de AUSTRALES CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS (A 4.236,25.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR A RENTAS Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 25/7 Nº 1993 v. 25/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Del Carmen SEGOVIA GOMEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 405.605, expedida por la Policía del Paraguay, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 042/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///RRANQUERAS, (CHACO), Setiembre 23 de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ...; Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Del Carmen SEGOVIA GOMEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 405.605, expedida por la Policía del Paraguay, por la infracción prevista y penada en el art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, de figuración en la planilla de fs. 6, y con una multa de AUSTRALES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (A 5.399,91.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR A RENTAS Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 25/7 Nº 1994 v. 25/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Julián Ronaldo MOLINA, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 21.685.949, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 0059/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 8 de Noviembre de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ...; Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Julián Ronaldo MOLINA, titular D.N.I. Nº 21.685.949, por la infracción prevista y penada en el art. 986 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándolo con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 8, y con una multa de AUSTRALES SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (A 7.634,36.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR A RENTAS Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 25/7 Nº 1995 v. 25/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9.

CODIGO: 009.

NUMERO DE CONSTANCIA.	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
085-009	33-61210927-9	-.-	SAVING S.A.
086-009	30-55755634-2	-.-	LAS ESPIGAS S.A.
TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS).			

e. 25/7 Nº 1996 v. 25/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008-024	30-50055227-8	MARENGO S.A.I.C.I. y F.
TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).		

e. 25/7 Nº 1997 v. 25/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA — DISTRITO CORONEL SUAREZ.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
18-111	33-50167726-0	-.-	LA OLEAGINOSA DE HUANGUELEN S.A.
19-111	20-05483437-4	-.-	MACCARI, RICARDO OMAR
TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS).			

e. 25/7 Nº 1998 v. 25/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
067/89	30-50282973-0	-.-	CIMET S.A.
071/89	30-50023556-6	-.-	ANGEL ESTRADA Y CIA. S.A.
066/89	30-50395949-2	-.-	MASSEY FERGUSON ARGENTINA S.A.

e. 25/7 Nº 1999 v. 25/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCIONES GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES — ARTICULO 4º INC. A)

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES (SAN LUIS).

CODIGO: 802.

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
63-802	20-06247437-9	ALBERTO EDUARDO CUDOS	100 %
64-802	30-61351709-6	REPROTECNICA SAN LUIS S.A.	100 %
65-802	30-62615660-2	MULTIGRAFICA S.R.L.	100 %
66-802	30-61328974-3	TINTAS Y BARNICES S.A.	100 %
67-802	30-60956622-8	DOÑA COCA S.A.	100 %

SON: CINCO (5) CONSTANCIAS.

e. 25/7 Nº 2000 v. 25/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCIONES GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES — ARTICULO 4º INC. A)

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS.

CODIGO: 801.

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
450-801	30-61060485-0	POLITECNICA S.A.	100 %
451-801	30-62118046-7	INTERPAPER S.A.	100 %
452-801	30-62119698-3	PETROLERA SAN LUIS S.A.	100 %
453-801	30-62254885-9	MODUQUINES S.A.	100 %
454-801	30-61109926-2	CENTRO ELECTRONICA S.A.	100 %
457-801	30-62855224-6	INDUSTRIA MINERO METALURGICA LA TOMA S.A.	100 %

SON: SEIS (6) CONSTANCIAS.

e. 25/7 Nº 2001 v. 25/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVO EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. — ARTICULO 4º INCISO A) DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIP. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
1-854	33 61014468 - 9	-.-	ELECTROMOTORES CZERWENY	75 %

e. 25/7 Nº 2002 v. 25/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVO EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INC. A) DE LA R.G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIF.	C.U.I.T. Nº	Nº INSC. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALIC. REDUD.
5-485	30-58668887-8	-.-	TENSIOACTIVOS DEL LITORAL S.A.	35 %

e. 25/7 Nº 2003 v. 25/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVO EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INC. A) DE LA R.G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº INSC. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
031-003	30-60550299-3	-.-	LAVE RAP CUYANA S.A.	100 %

e. 25/7 Nº 2004 v. 25/7/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 39

Bs. As., 7/7/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 104.256/89 de 16 fojas, del registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR producida por la firma ASDICAR S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3916 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la báscula de plataforma de Máx: 45 kg, Min: 400 g, e=dd=dt: 20 g, T: -45 kg, n: 2250, clase III, marca FAIRBANKS de industria estadounidense conformada por un dispositivo receptor-transmisor de carga con plataforma de 35 cm x 45 cm, modelo H-70-4000, provisto de una celda de carga marca HBM de industria estadounidense de 45 kg de capacidad y un dispositivo medidor de carga de funcionamiento no automático a equilibrio automático, electrónico, modelo H-90-7601.

2º — Asimismo aprobar las siguientes variantes de la báscula descripta en el artículo 1º.

Variante 1 y 2: las mismas están referidas a las distintas capacidades máximas y al valor de la división.

Variante 3, 4 y 5: Se reemplaza el dispositivo receptor-transmisor de carga modelo H-70-4000 por el modelo H-70-4100 con plataforma de 60 cm x 70 cm y provista de una celda de carga de 450 kg de capacidad marca HBM de industria estadounidense.

CARACTERISTICAS METROLOGICAS DE LAS VARIANTES

	Máx (kg)	Min (kg)	e=dd=dt (g)	T	n	CLASE
VARIANTE 1	18	0,2	10	-18	1800	III
VARIANTE 2	9	0,1	5	-9	1800	III
VARIANTE 3	450	10	200	-450	2250	III
VARIANTE 4	180	5	100	-180	1800	III
VARIANTE 5	90	2,5	50	-90	1800	III

3º — La presente aprobación reviste el caracter de aprobación simplificada siendo válida únicamente para la verificación primitiva de 30 instrumentos.

4º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuento a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

5º — Asignar a la báscula de plataforma de Máx: 45 kg y a sus variantes de Máx: 18, 9, 450, 180 y 90 kg la característica codificada BE.70-824.

6º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

7º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 25/7 Nº 68.125 v. 25/7/89

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1980

Bs. As., 19/7/89

VISTO la necesidad de adecuar el valor de la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes, a las circunstancias actuales, y

CONSIDERANDO:

Que con la modificación que se establece se procura contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Que a tal efecto se propicia un precio total de AUSTRALES QUINIENTOS (₳ 500.-) para la jugada única de PRODE, para los concursos semanales comunes, que responden AUSTRALES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (₳ 375.-) para la jugada única y el remanente de AUSTRALES CIENTO VEINTICINCO (₳ 125.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mencionados.

Que como consecuencia del aumento de que se trata en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — A partir del concurso Nº 824 que se llevará a cabo el día 12 de agosto próximo, la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes será de AUSTRALES QUINIENTOS (₳ 500.-) correspondiendo de dicha suma AUSTRALES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (₳ 375.-) al concepto de "jugada" y AUSTRALES CIENTO VEINTICINCO (₳ 125.-) al rubro "arancel".

3º — Por la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 25/7 Nº 2006 v. 27/7/89

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155, y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.316.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As., 2/3/89. F.O. de u$s. 3.750 Nº 1.608.652.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 4/7 al 7/7/89.

e. 10/7 Nº 65.176 v. 9/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 37,50.- Nos. 1.700.919/920; 1.704.981; 1.708.938; 1.712.003; 1.718.899; 1.741.904; 1.744.333; 1.748.545; 1.757.326; 1.767.066; 1.813.074; 1.818.743; 1.838.849; 1.842.346; 1.846.772; 1.882.664; 1.910.786; 1.938.850; 1.950.841; 1.983.307/309; 1.988.414; 1.990.632; 1.991.225; 1.992.100; 1.992.909; 1.997.174; 2.026.239; 2.026.724; 2.026.983; 2.028.405; 2.042.362; 2.043.218; 2.046.698; 2.049.171; 2.050.268/270; 2.050.459; 2.050.949/950; 2.052.154; 2.054.332; 2.054.856; 2.055.918; 2.057.393; 2.062.785; 2.066.248; 2.066.264; 2.066.978/979; 2.069.412; 2.073.047; 2.076.636; 2.090.918/920; 2.091.461; 2.092.609; 2.093.341; 2.095.610; 2.097.943; 2.106.815; 2.107.724; 2.108.241/242; 2.110.773; 2.115.187; 2.116.601; 2.117.327; 2.122.945; 2.126.923/924; 2.137.352; 2.143.804; 2.145.589; 2.147.328; 2.149.942; 2.152.993/994; 2.153.017; 2.161.111; 2.163.863; 2.164.246; 2.165.045; 2.175.946; 2.176.467; 2.179.191; 2.193.518; 2.196.199/200; 2.197.548; 3.505.191; 3.506.658; 3.507.251; 3.512.245; 3.512.959; 3.518.275; 3.523.638; 3.526.938; 3.536.983; 3.537.795; 3.541.056; 3.543.642; 3.545.945/946; 3.546.611; 3.549.914; 3.554.013; 3.555.506; 3.555.806; 3.557.656; 3.558.571; 3.562.764; 3.562.844; 3.562.861; 3.568.798; 3.568.800; 3.569.267; 3.569.587; 3.581.645; 3.585.645; 3.585.023 y 3.588.936, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Claudia A. Behrensen, Bs. As. 26.6.89.

e. 7/7 Nº 65.819 v. 7/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Víctor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Kiejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 3.750 Nº 1.620.174, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. J. Carlos Lykiardopoulos, Bs. As., 30/6/89.

e. 19/7 Nº 66.731 v. 18/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/7/89

Dirección de Accidentes de Trabajo — cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1337 — 4º piso — Capital Federal.

AMARILLA DELFINO
BARBARA CLAUDIO MARCELO
CUETO MORO TOMAS
DURAN GUZMAN TRIFON
GAUNA DE SEGOVIA ADELAIDA
NUGNES CARLOS ALBERTO
OLIVOS SEGUNDO
PASCAL INDALECIO
PEÑA LARA JUAN DE DIOS
RUIZ OSCAR JULIO
SOSA RAMON
GOMEZ HECTOR ALBERTO

Amalia Ramírez de Peralta Analista Principal.

e. 17/7 Nº 1872 v. 28/7/89